

TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS**

DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION

DECRETO NUMERO 116

DR. MANUEL VELASCO SUAREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 116

LA H. QUINUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO: QUE EL AUMENTO Y MEJORAMIENTO EN LAS VIAS DE COMUNICACION HACEN INDISPENSABLE QUE EL REGLAMENTO DE TRANSITO SE ACTUALICE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES PRESENTES, BUSCANDO LAS MAYORES SEGURIDADES EN EL MOVIMIENTO DE LAS PERSONAS Y VEHICULOS EN GENERAL, HACIENDOSE MAS FLUIDO EL TRANSITO EN ESAS MISMAS VIAS Y CON EL MAXIMO DE GARANTIAS PARA TODOS LOS TRANSEUNTES.

CONSIDERANDO: QUE RESULTA INDISPENSABLE PROCURAR LAS DEBIDAS MEDIDAS DE PROTECCION, INDEMNIZACION Y REPARACION DEL DAÑO A LAS VICTIMAS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO O A SUS FAMILIARES, PROVEYENDO LOS METODOS MAS EFICACES PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES.

CONSIDERANDO: QUE SIENDO INDISPENSABLE EL CONTAR CON UN SISTEMA RIGIDO DE INFRACCIONES POR LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE TRANSITO, SOBRE ESTE PARTICULAR DEBE OPTARSE POR EL PROCEDIMIENTO MAS ADECUADO POSIBLE Y RESPETARSE LA GARANTIA DE AUDIENCIA REQUERIDA POR EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: QUE EL REGLAMENTO DE TRANSITO ACTUALMENTE EN VIGOR RESPONDIO A LAS NECESIDADES DE SU EPOCA Y AUNQUE MUCHOS DE SUS PRECEPTOS TIENEN COMPLETA VIGENCIA, MUCHOS DE ELLOS DEBEN SER REFORMADOS Y SE HA OPTADO POR CREAR UN NUEVO REGLAMENTO QUE ABROGARA TOTALMENTE AL ANTERIOR PARA ESTABLECERSE MAYOR PRECISION, CLARIDAD Y SENCILLEZ EN LA APLICACION DE LAS NORMAS DEL MISMO, SIN TENER QUE RECURRIRSE A INTERPRETACIONES Y DIGRESIONES SOBRE LA APLICABILIDAD DE LEYES ANTERIORES, QUE COMO SE ACABA DE MANIFESTAR DEBEN DE QUEDAR SIN VIGENCIA.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, ESTA HONORABLE LEGISLATURA EXPIDE EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y LOS REQUISITOS A QUE SE SUJETARA EL TRANSITO EN LAS VIAS PUBLICAS DEL ESTADO, DE LOS PEATONES, VEHICULOS Y SEMOVIENTES, DE MANERA QUE SE EXPEDITEN LAS COMUNICACIONES Y QUEDEN DEBIDAMENTE PROTEGIDAS LAS PERSONAS Y LA PROPIEDAD.

ARTICULO 2.- SERAN DE UTILIDAD PUBLICA, PUES ASI SE REPUTAN, LAS EXPROPIACIONES DE BIENES A JUICIO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA LA APERTURA DE NUEVAS VIAS DE COMUNICACION, LA AMPLIACION O MODIFICACION DE LAS MISMAS, ASI COMO EL ACONDICIONAMIENTO O REMOCION DE LAS OBRAS U OBJETOS QUE ENTORPEZCAN LA CIRCULACION.

ARTICULO 3.- SE CONSIDERAN VIAS PUBLICAS PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO: LAS PLAZAS, PLAZUELAS, AVENIDAS, CALZADAS, CALLES, CALLEJONES, CAMINOS VECINALES Y RURALES DEL ESTADO, ASI COMO CUALQUIER LUGAR DE TRANSITO PUBLICO.

ARTICULO 4.- LOS VEHICULOS O SEMOVIENTES QUE POR SU PESO, VOLUMEN O CONDICIONES PARTICULARES PUEDAN DAÑAR LAS VIAS PUBLICAS, SOLO PODRAN CIRCULAR POR LOS LUGARES Y EN LAS CONDICIONES QUE FIJE LA AUTORIDAD DE TRANSITO RESPECTIVA.

ARTICULO 5.- QUEDA PROHIBIDO EL TRANSITO POR LAS VIAS PUBLICAS, DE OBJETOS DE CUALQUIER CLASE, ARRASTRADOS SOBRE SUELO, PISO O PAVIMENTO, SEA CUAL FUERE EL MEDIO DE LOCOMOCION QUE PUDIERA EMPLEARSE.

ARTICULO 6.- LOS PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS O SEMOVIENTES Y CUALQUIER PERSONA QUE CAUSE DAÑOS EN LAS VIAS PUBLICAS, ESTARAN OBLIGADOS A PAGAR EL IMPORTE DE LA REPARACION DE ELLOS, ADEMAS DE SUFRIR LA SANCION O SANCIONES A QUE SE HAYAN HECHO ACREEDORES.

ARTICULO 7.- LOS VEHICULOS AFECTOS A ESTE REGLAMENTO QUE FUEREN DETENIDOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y NO RECLAMADOS EN EL TERMINO DE SEIS MESES, A CONTAR DE LA FECHA QUE APAREZCA EN LA BOLETA DE INFRACCION CORRESPONDIENTE, SERAN PUBLICAMENTE SUBASTADOS, DEBIENDO EL IMPORTE DE DICHA SUBASTA INGRESAR A LA DIRECCION GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO O A LAS RECAUDACIONES DEL LUGAR EN QUE SE REALICEN. PARA LOS EFECTOS DE ESTA SUBASTA, LA DIRECCION DE TRANSITO, UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO DE 6 MESES DE ESTAR INFRACCIONADO EL VEHICULO, PUBLICARA TRES VECES EN LOS DIARIOS DE LA LOCALIDAD O EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, LA FECHA EN QUE SE EFECTUARA EL REMATE, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO LOS PORMENORES DEL MISMO, SIENDO LAS PROPIAS AUTORIDADES DE TRANSITO LAS QUE FIJEN LOS VALORES BASE DEL REMATE.

TITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 8.- POR SU NATURALEZA LOS VEHICULOS MATERIA DEL PRESENTE REGLAMENTO SE CLASIFICAN EN: BICICLETAS, MOTOCICLETAS, AUTOMOVILES, CAMIONES, CAMIONETAS, AUTOBUSES, REMOLQUES, CARRETAS, CARRETONES Y EQUIPO ESPECIAL MOVIBLE.

ARTICULO 9.- EN RELACION A SU FUNCIONAMIENTO LOS VEHICULOS SE DIVIDEN EN:

I.- PARTICULARES. LOS QUE NO SE DESTINAN A UN SERVICIO PUBLICO Y ESTEN EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO O USO PRIVADO DE SUS PROPIETARIOS, YA SEA PARA LAS ATENCIONES PERSONALES, FAMILIARES O DE CARGA DE SU NEGOCIO COMERCIAL, INDUSTRIAL O AGRICOLA.

II.- DE ALQUILER. SON LOS QUE SE UTILIZAN PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS O MERCANCIAS, SIN ITINERARIOS FIJOS Y CUYOS SERVICIOS SE PAGAN POR TIEMPO, CONFORME A TARIFA O POR VIAJE CONVENCIONAL.

III.- DE PASAJEROS. LOS QUE DESEMPEÑAN ESTE SERVICIO PUBLICO Y QUE LO HACEN ENTRE DISTINTOS PUNTOS TOMANDO Y DEJANDO PASAJEROS Y EQUIPAJES, CON SUJECION A DETERMINADOS HORARIOS, ITINERARIOS Y TARIFAS.

IV.- DE CARGA. AQUELLOS QUE SE EMPLEAN PARA PROPORCIONAR AL SERVICIO PUBLICO PARA TRANSPORTAR MERCANCIAS BULTOS Y CUALESQUIERA OTROS OBJETOS, PUDIENDO SER SUS PROPIETARIOS PERSONAS FISICAS O MORALES, Y MEDIANTE EL COBRO DE TARIFAS AUTORIZADAS, CON APEGO A LAS CONCESIONES Y LICENCIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS CONCEDIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

V.- DE EMERGENCIA. LOS UTILIZADOS EN CASOS DE INCENDIOS, ACCIDENTES, SERVICIOS URGENTES DE AUXILIO MEDICO Y LOS DE VIGILANCIA POLICIACA DE CUALQUIER CUERPO.

VI.- DE "EQUIPO ESPECIAL MOVIBLE". QUE SON LOS VEHICULOS MOVIDOS OCASIONALMENTE SOBRE CUALQUIER VIA DE COMUNICACION, OBRAS DE CONSTRUCCION, Y QUE SE USAN PARA LABORES AGRICOLAS O DE RIEGO.

CAPITULO SEGUNDO.

DE REGISTRO DE VEHICULOS.

ARTICULO 10.- PARA QUE UN VEHICULO PUEDA CIRCULAR PERMANENTEMENTE EN EL ESTADO, DEBERA SER INSCRITO EN LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO, UNA VEZ QUE SE LLENEN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES QUE SE COMPRENDEN EN ESTE MISMO REGLAMENTO.

ARTICULO 11.- PARA QUE SE REGISTRE EN LA CITADA DIRECCION O EN SUS DELEGACIONES, DEBIDAMENTE A AUTORIZADAS POR LA MISMA, Y TRATANDOSE DE VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR, FACTURADOS EN EL PAIS, SE REQUIERE LLENAR LA FORMA QUE GRATUITAMENTE PROPORCIONARA LA DIRECCION O DELEGACION DE TRANSITO, QUE CONTIENE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE Y CONFORME AL TEXTO DE LA MISMA, SE ACOMPAÑARAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- LA FACTURA O CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE ACREDITE AL SOLICITANTE COMO PROPIETARIO O USUARIO LEGAL DEL VEHICULO.

II.- LA CONSTANCIA DEL PERITO DE TRANSITO DE QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIONES PERFECTAS DE SEGURIDAD Y CIRCULACION, ASI COMO DE BUEN ASPECTO.

III.- BOLETA QUE ACREDITE HABERSE PAGADO LOS DERECHOS DE REGISTRO DE PLACAS DE CIRCULACION Y DE SU RESPECTIVA TARJETA.

IV.- SI EL VEHICULO ES DE MODELO 1953 O POSTERIOR, EXHIBIR LA CONSTANCIA DE PAGO O EL CERTIFICADO DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES, O EXHIBIENDO EL MISMO VEHICULO CON SUS CALCOMANIAS, PLACAS DE REGISTRO Y LA CONSTANCIA DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION FEDERAL DE USUARIOS DE VEHICULOS. SI EL MODELO ES ANTERIOR A 1953, SE EXHIBIRA LA TARJETA ADUANAL O EL COMPROBANTE DE HABERSE PAGADO EL IMPUESTO DE IMPORTACION; Y,

V.- CONSTANCIA DE HABERSE CANCELADO EL REGISTRO DEL VEHICULO, SI ANTES HABIA SIDO INSCRITO EN OTRA LOCALIDAD.

ARTICULO 12.- LOS VEHICULOS REGISTRADOS EN EL DISTRITO FEDERAL, LOS TERRITORIOS O CUALQUIERA DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE TENGAN SUS PLACAS RESPECTIVAS, TARJETAS DE CIRCULACION Y CALCOMANIAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION FEDERAL, PODRAN CIRCULAR EN LA ENTIDAD EN FORMA PROVISIONAL POR UN PLAZO DE SEIS MESES.

ARTICULO 13.- PARA OBTENER EL REGISTRO Y PERMISO DE CIRCULACION DE VEHICULOS DE CARGA DE SERVICIO PARTICULAR, ADEMAS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 11, CUMPLIRAN CON LOS SIGUIENTES:

I.- COMPROBAR CON LA ULTIMA BOLETA QUE SE ENCUENTRAN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS TANTO DEL ESTADO COMO MUNICIPALES Y FEDERALES, EN EL NEGOCIO O GIRO A QUE SE VA DEDICAR EL VEHICULO EN SERVICIO DE LA EMPRESA O PERSONA; Y,

II.- QUE ESTAN OBLIGADOS A NO USAR LOS VEHICULOS PARA TRANSPORTAR CARGA O PERSONAS AJENAS A SU NEGOCIO O EMPRESA, PUES LES ES PROHIBIDO LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE UNA COMPETENCIA O PERJUICIO DE LOS CONCESIONARIOS Y TRABAJADORES DEL RAMO DE TRANSPORTES, EN LA INTELIGENCIA QUE, LA VIOLACION A ESTA PROHIBICION, IMPLICA LA CANCELACION DEL PERMISO Y REGISTRO, INDEPENDIEMENTE DEL PAGO DE LAS INFRACCIONES QUE ESTABLECE ESTE MISMO REGLAMENTO.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

ARTICULO 14.- PARA OBTENER EL REGISTRO Y PERMISO DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y AUTOBUSES PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO, ADEMAS DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ARTICULO 11, DEBERAN LLENARSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- ADJUNTAR A LA SOLICITUD LA CONCESION OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE QUE SE TRATE.

II.- CONSTITUIR UN DEPOSITO U OTORGAR LA CORRESPONDIENTE FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS MULTAS QUE PUDIERAN IMPONERSE AL INCURRIR EL INTERESADO, SUS ASOCIADOS, TRABAJADORES O CUALQUIER OTRO CONDUCTOR QUE MANEJE EL VEHICULO, EN INFRACCIONES DE TRANSITO. EL MONTO DE ESTE DEPOSITO O FIANZA DEBERA SER DE \$500.00 EN EFECTIVO.

III.- EXHIBIR POLIZA DE FIANZA DE ALGUNA COMPAÑIA ASEGURADORA EN LA QUE SE OBLIGUE A PAGAR LA REPARACION DEL DAÑO POR LOS ACCIDENTES DE TRANSITO QUE SE CAUSE A LOS PASAJEROS O A TERCEROS, EN LA INTELIGENCIA QUE, LOS PRIMEROS Y EN LOS TERMINOS DE BOLETOS RESPECTIVOS, QUEDEN ASEGURADOS POR UN MINIMO DE \$5,000.00 Y CUYA INDEMNIZACION SERA CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 15.- LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN LA DENOMINACION DE EQUIPO ESPECIAL MOVIBLE, DEBERAN SER REGISTRADOS EN UN LIBRO ESPECIAL QUE LLEVARA LA DIRECCION DE TRANSITO Y LAS DELEGACIONES, DEBIENDO ESTAS INFORMAR A AQUELLA DE LOS REGISTROS QUE REALICEN, PARA LOS FINES DE LA ESTADISTICA Y CONTROL EN LA CIRCULACION, EXPIDIENDOSE LAS PLACAS ECONOMICAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 16.- LOS VEHICULOS PODRAN CIRCULAR CON PERMISO PROVISIONAL, EXPEDIDO POR LAS OFICINAS DE TRANSITO, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO SE RETARDE EL TRAMITE DE ALTA O BAJA DEL VEHICULO.

II.- CUANDO VAYAN A SER TRASLADADOS DE UN LUGAR A OTRO, DENTRO DEL ESTADO, O LLEVADOS FUERA DEL MISMO, ESPECIFICANDO SU LUGAR DONDE SE ENCUENTREN Y AQUEL A DONDE VAYAN A SER CONDUCIDOS.

III.- EN LOS CASOS DE PERDIDAS O DETERIORO DE UNA O AMBAS PLACAS, MIENTRAS SE SUSTITUYEN POR OTRAS.

ARTICULO 17.- LOS PERMISOS PROVISIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE CONCEDERAN EN CADA CASO, POR EL TIEMPO INDISPENSABLE, QUE NO PODRAN EXCEDER DE 30 DIAS.

ARTICULO 18.- CUANDO UN VEHICULO CAMBIE DE DUEÑO, TANTO EL ANTERIOR COMO EL NUEVO PROPIETARIO DEBERAN NOTIFICARLO A LA DIRECCION O DELEGACION DE TRANSITO RESPECTIVAS. EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO, EL ALBACEA O QUIEN LEGALMENTE REPRESENTA A LOS HEREDEROS, ESTA OBLIGADO A DAR EL AVISO DE DICHO FALLECIMIENTO PARA HACERSE CONSTAR QUE EL VEHICULO ES PROPIEDAD DE LA SUCESION, MIENTRAS SE HACEN LAS ADJUDICACIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 19.- NO PODRAN EFECTUARSE POR NINGUN CONCEPTO, CAMBIOS O MODIFICACIONES EN LOS NUMEROS DE MOTORES O CHASISES DE LOS VEHICULOS. EL CAMBIO COMPLETO DE MOTORES Y CHASISES PODRA EFECTUARSE PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE TRANSITO O SUS DELEGACIONES.

CAPITULO TERCERO

DE LA CANCELACION DE LOS REGISTROS

ARTICULO 20.- PARA LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE UN VEHICULO, SERA NECESARIA LA SOLICITUD "DE BAJA" O POR SENTENCIA DE AUTORIDAD JUDICIAL Y LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- PRESENTAR LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD DE TRANSITO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON LA FORMA QUE PROPORCIONARA LA MISMA DIRECCION.

II.- ACOMPAÑAR A ELLA LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACION QUE TENIA AL VEHICULO, SI SE TRATA DE LOS DE SERVICIO PARTICULAR.

III.- ACOMPAÑAR EN SU CASO, LA BOLETA DE CONTRIBUCIONES DE GIRO COMERCIAL O NEGOCIO A QUE ESTABA DESTINADO EL VEHICULO Y QUE DEMUESTRAN QUE SU PROPIETARIO O USUARIO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS.

ARTICULO 21.- AL ENCONTRARSE LAS PLACAS EXTRAVIADAS O INFRACCIONADAS, COMPROBAR LO PRIMERO Y DEMOSTRAR HABER CUBIERTO LA INFRACCION EN EL SEGUNDO CASO.

I.- TRATANDOSE DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, LA CANCELACION SE HARA PREVIA LA SUSTITUCION CORRESPONDIENTE POR OTRO VEHICULO DESTINADO A ESE MISMO SERVICIO; SALVO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE YA NO SEA NECESARIO CONTINUAR EL MISMO EN LOS TERMINOS DE LA CONCESION O PERMISO.

II.- LA CANCELACION SE HARA ANOTANDOSE EN EL LIBRO DE REGISTRO Y SE OTORGARA AL INTERESADO LA CONSTANCIA RESPECTIVA.

ARTICULO 22.- CUANDO UN VEHICULO CAMBIE DE PROPIETARIO, EL VENDEDOR DEBERA DARLO DE BAJA Y EL COMPRADOR DE ALTA, DENTRO DE UN TERMINO MAXIMO DE TREINTA DIAS, LLENANDO LOS INTERESADOS LAS FORMULAS QUE PROPORCIONARA LA DIRECCION O DELEGACION DE TRANSITO

RESPECTIVAS Y ANOTANDOSE LA BAJA Y LA ALTA EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 23.- SE PROCEDERA A LA CANCELACION DEL REGISTRO DEL VEHICULO, CUANDO SEA ORDENADO EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA SENTENCIA JUDICIAL DEL ESTADO, FEDERAL O DE OTRAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 24.- DEBE ANOTARSE EN EL REGISTRO A SOLICITUD DEL PROPIETARIO, CUALQUIER CAMBIO DE CARROCERIA O DEL MOTOR DEL VEHICULO, UNA VEZ COMPROBADA CUALQUIERA DE ESAS CIRCUNSTANCIAS.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

ARTICULO 25.- LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR O PUBLICO, SEAN DE CARGA O PASAJEROS, TIENEN OBLIGACION DE COMUNICAR A LA DIRECCION O DELEGACION RESPECTIVAS, EL CAMBIO DE DOMICILIO, QUEDANDO SUJETOS A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, POR NO CUMPLIR CON ESTA DISPOSICION.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS PLACAS DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 26.- NINGUN VEHICULO PODRA TRANSITAR EN LAS VIAS PUBLICAS DEL ESTADO SIN ESTAR PROVISTO DE LAS CORRESPONDIENTES PLACAS DE IDENTIFICACION, QUE DEBERAN SER COLOCADAS ADELANTE Y DETRAS DE CADA UNIDAD, EN EL LUGAR MAS ADECUADO PARA QUE SEAN FACILMENTE VISIBLES.

ARTICULO 27.- LAS PLACAS SE EXPEDIRAN DE ACUERDO CON LA CLASE DE SERVICIO A QUE EL VEHICULO SE DESTINE Y SERAN DE LAS CLASES QUE A CONTINUACION SE CONSIGNAN:

- I.- PARA VEHICULOS PARTICULARES.
- II.- PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.
- III.- PARA VEHICULOS EN VENTA.
- IV.- PARA MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y BICICLETAS.
- V.- PARA REMOLQUES.
- VI.- PARA CARRETAS Y CARRETONES.

ARTICULO 28.- NO EXISTE LIMITACION ALGUNA EN CUANTO AL NUMERO PARA LA EXPEDICION DE PLACAS PARA VEHICULOS PARTICULARES.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

ARTICULO 29.- PARA LA EXPEDICION DE PLACAS PARA VEHICULOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE, SERAN LIMITADAS AL NUMERO QUE FIJE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y NECESIDADES DE LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 30.- LAS PLACAS PARA VEHICULOS EN VENTA, QUE SE DENOMINARAN DEMOSTRADORAS, SE DESTINARAN EXCLUSIVAMENTE PARA EL USO DE LAS NEGOCIACIONES DEDICADAS A LA COMPREVENTA DE VEHICULOS, A FIN DE QUE PUEDAN DARLOS A CONOCER Y DEMOSTRAR SUS CONDICIONES DE SERVICIO. SE EXPEDIRAN A RAZON DE UN JUEGO POR CADA \$5,000.00 DE CAPITAL

MANIFESTADO EN LAS OFICINAS HACENDARIAS, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDAN AUTORIZARSE MAS DE QUINCE JUEGOS DE PLACAS A UNA SOLA NEGOCIACION, SIENDO ESTAS RESPONSABLES DEL USO QUE SE HAGA DE ELLAS. EN LAS PLACAS DEMOSTRADORAS NO SE USARA LA CALCOMANIA.

ARTICULO 31.- LA DIRECCION DE TRANSITO PROPORCIONARA LAS PLACAS JUNTAMENTE CON UNA CALCOMANIA CON EL MISMO NUMERO, LA QUE DEBERA COLOCARSE EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO DEL PARABRISAS O EN LA PARTE ALTA DE ENMEDIO, DEL MISMO.

ARTICULO 32.- LAS PLACAS PARA MOTOCICLETAS, BICICLETAS, CARRETAS Y CARRETONES, SE EXPEDIRAN SIN LIMITACION Y DEBERAN COLOCARSE EN LOS LUGARES MAS VISIBLES.

ARTICULO 33.- LAS PLACAS DE CARRETAS Y CARRETONES, SE EXPEDIRAN CON LA SIMPLE SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS Y SE REGISTRARAN EN EL LIBRO ESPECIAL, COMO YA SE HA ESTABLECIDO Y SE COLOCARAN EN LA PARTE MAS VISIBLE.

ARTICULO 34.- LAS BICICLETAS DE RODADA MENOR DE 65 CENTIMETROS DE DIAMETRO SE CONSIDERARAN COMO VEHICULOS INFANTILES DE CIRCULACION RESTRINGIDA Y NO NECESITARAN PLACAS, A EXCEPCION DE AQUELLAS QUE SE DESTINEN PARA ALQUILER.

ARTICULO 35.- EN CASO DE INUTILIZACION O PERDIDA DE UNA O AMBAS PLACAS, DEBERA GESTIONARSE LA REPOSICION INMEDIATA, PRESENTANDOSE COMPROBANTES DE LA INFRACCION DE LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO Y DELEGACION FEDERAL, EN SU CASO.

ARTICULO 36.- AL EXPEDIRSE LAS PLACAS Y LA CALCOMANIA CORRESPONDIENTES, SE EXTENDERA UNA TARJETA DE CIRCULACION EN LA QUE SE HARA CONSTAR EL NOMBRE DEL PROPIETARIO, SU DOMICILIO, LAS CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, EL NUMERO DE LAS PLACAS Y LA FECHA, AUTORIZADA POR LA DIRECCION DE TRANSITO O LAS DELEGACIONES RESPECTIVAS, Y EN CASO DE INUTILIZACION O PERDIDA DE LA MISMA SE GESTIONARA SU RESPOSICION INMEDIATA EN LA MISMA FORMA QUE LAS PLACAS.

ARTICULO 37.- QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO LLEVAR LAS PLACAS DE LOS VEHICULOS Y ANEXOS A LAS MISMAS, DISTINTIVOS, OBJETOS U OTRAS PLACAS CON ROTULO O INSCRIPCIONES DE CUALQUIER INDOLE, ASI COMO CUALQUIER OTRA COSA QUE QUITA VISIBILIDAD A LAS MISMAS.

ARTICULO 38.- LAS PLACAS DEBERAN SER CANJEADAS PERIODICAMENTE EN LA FECHA QUE OPORTUNAMENTE FIJE LA DIRECCION DE TRANSITO, CANJE QUE ESTARA SUJETO A LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA MISMA DIRECCION, Y QUE NO PODRAN SER MAYORES QUE LOS QUE DEBEN DE CUMPLIRSE EN LA ALTA DE UN VEHICULO, CAUSANDOSE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO QUINTO

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VEHICULOS PARA CIRCULAR EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 39.- PARA QUE UN VEHICULO PUEDA CIRCULAR DENTRO DEL ESTADO DEBE LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- ESTAR PROVISTOS DE LAS CORRESPONDIENTES PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACION AUTORIZADAS POR LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO O DE LOS DELEGADOS EN LOS MUNICIPIOS AUTORIZADOS.

II.- ESTAR PROVISTO DE LAS PLACAS FEDERALES DE CIRCULACION, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES, TARJETA DE CIRCULACION Y CALCOMANIAS CORRESPONDIENTES, RESPECTO A LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO FEDERAL, SERVICIO OFICIAL FEDERAL O DEL EJERCITO NACIONAL.

III.- CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE REGISTRADO EN EL ESTADO DEBE ESTAR PROVISTO DE PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACION EXPEDIDAS POR LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO, DISTRITO FEDERAL O TERRITORIOS EN QUE SE ENCUENTRE REGISTRADO.

IV.- PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS REGISTRADOS EN UN PAIS EXTRANJERO DEBERAN CONTAR CON LAS PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACION DEL LUGAR DE SU ORIGEN, ADEMÁS DEL PERMISO DE INTERNACION AL PAIS EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O DE LA DEPENDENCIA DE ESA MISMA INSTITUCION A QUIEN CORRESPONDA CONCEDERLO, Y SU CONDUCTOR DEBERA TENER PERMISO PARA PERMANECER POR TIEMPO LIMITADO EN LA REPUBLICA MEXICANA, CONCEDIDO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION O DE LA DEPENDENCIA FACULTADA PARA ELLO, QUEDANDO SUJETO A LAS LIMITACIONES QUE ESAS MISMAS AUTORIZACIONES ESTABLEZCAN.

V.- CUANDO SE TRATE DE VEHICULOS QUE VAYAN A DARSE DE ALTA O DEBAN TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO DEL ESTADO O CUANDO SE HAYAN EXTRAVIADO O DETERIORADO ACCIDENTALMENTE UNA O LAS DOS PLACAS, PODRAN CIRCULAR CON PERMISO PROVISIONAL DE LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO O DEL DELEGADO RESPECTIVO, LIMITANDOSE A UN PLAZO MAXIMO DE TREINTA DIAS Y DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN ESE MISMO PERMISO EN EL QUE SE HARA CONSTAR TAMBIEN EL MOTIVO O CAUSA POR EL QUE FUE EXPEDIDO.

VI.- PARA FACILITAR LA CIRCULACION LEGAL DE VEHICULOS NUEVOS O USADOS, VENIDOS POR DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS PARA ESAS OPERACIONES, EN HORAS O DIAS INHABILES POR LO QUE NO SEA POSIBLE OBTENER: LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, LOS DISTRIBUIDORES PODRAN EXPEDIR UNA CONSTANCIA PROVISIONAL DE LA OPERACION QUE HAYAN LLEVADO A CABO CON ESPECIFICACION DE LA MARCA DEL VEHICULO, NUMERO DE MOTOR, NUMERO DE CHASIS Y DEMAS CARACTERISTICAS UTILES PARA IDENTIFICARLO DEBIDAMENTE, LAS QUE HARAN VECES DE PERMISO PROVISIONAL PARA LA CIRCULACION DEL CARRO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, DENTRO DE LOS CUALES DEBERA OBTENERSE EL PERMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, SIENDO OBLIGACION DEL DISTRIBUIDOR COMUNICAR INMEDIATAMENTE A LA DIRECCION O DELEGACIONES DE TRANSITO QUE CORRESPONDA LA EXPEDICION DE ESAS CONSTANCIAS Y SIENDO RESPONSABLES DEL MAL USO QUE DE LAS MISMAS SE HAGA Y PARA LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE ESTIMARAN A LOS PROPIOS DISTRIBUIDORES COMO USUARIOS DEL VEHICULO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 40.- LOS AUTOMOVILES PARTICULARES Y LOS DE SERVICIO PUBLICO DEBERAN:

I.- ESTAR PROVISTOS DE CLAXON QUE EMITA BUEN SONIDO.

II.- CONTAR CON VELOCIMETRO EN BUEN ESTADO QUE DEBA TENER ILUMINACION PARA SER VISIBLE EN LA OSCURIDAD.

III.- ESTAR PROVISTOS TAMBIEN DE DOS FAROS DELANTEROS, DE LUZ BLANCA Y FIJA CON DISPOSITIVO PARA DISMINUIR SU ALTURA E INTENSIDAD, Y DE UN PEQUEÑO FARO DE LUZ ROJA EN LA PARTE POSTERIOR, QUE DEBE ENCENDERSE AL APLICAR LOS FRENOS Y LUZ QUE EN LA NOCHE ILUMINE LA PLACA CORRESPONDIENTE.

IV.- CONTAR CON DOBLE SISTEMA DE FRENOS EN PERFECTAS CONDICIONES, UNO DE PIE Y OTRO DE MANO.

V.- LLEVAR ESPEJO RETROSCOPICO COLOCADO EN LA PARTE MEDIA O LATERAL DEL PARABRISAS.

VI.- TENER LIMPIADOR AUTOMATICO EN EL PARABRISAS.

VII.- CONTAR O ESTAR PREVISTO DE DEFENSAS EN LA PARTE DELANTERA Y EN LA POSTERIOR.

VIII.- LLEVAR CONSIGO CUANDO MENOS UNA LLANTA DE REFACCION DEBIDAMENTE PREPARADA PARA USARSE EN CASO NECESARIO, ASI COMO LA HERRAMIENTA INDISPENSABLE.

IX.- LLEVAR SU PROPIETARIO O CONDUCTOR UN EJEMPLAR DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

X.- LOS AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO DEBERAN LLEVAR EN LA PARTE EXTERIOR DE LAS PORTEZUELAS DELANTERAS, EL NUMERO DE SUS PLACAS Y EL NOMBRE DE LA POBLACION DONDE TENGAN CONCESION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

ARTICULO 41.- LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, CAMIONES, AUTOBUSES Y AUTOMOVILES, ADEMAS DE REUNIR Y CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LLENARAN LOS SIGUIENTES:

I.- LLEVAR LA TARIFA QUE HAYA AUTORIZADO LA AUTORIDAD DE TRANSITO CORRESPONDIENTE, LA QUE DEBERA FIJARSE EN EL LUGAR MAS VISIBLE DE LA TABLA DE AVISOS, O EN EL CRISTAL LATERAL POSTERIOR IZQUIERDO CUANDO SE TRATE DE AUTOMOVIL.

II.- CONSERVAR PERMANENTEMENTE LIMPIO, DESINFECTADO Y CON BUENA PRESENTACION EL VEHICULO. LA DESINFECCION SE HARA EN LA FORMA Y PERIODICIDAD QUE JUZGUE CONVENIENTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

ARTICULO 42.- LOS CAMIONES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA, TANTO DE SERVICIO PUBLICO COMO PARTICULARES, ADEMAS DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO PRECEDENTE, DEBERAN SATISFACER LOS SIGUIENTES:

I.- USAR ESPEJO LATERAL RETROSCOPICO COLOCADO AL LADO DEL CONDUCTOR, EN FORMA TAL, QUE PERMITA A ESTE OBSERVAR HACIA ATRAS. EN CASOS DE VEHICULOS DE DISEÑO ESPECIAL, DEBERAN CONTAR CON DOS ESPEJOS COLOCADOS EN AMBOS LADOS DE LA CABINA.

II.- LOS CAMIONES DE CARGA DEDICADOS AL SERVICIO PARTICULAR LLEVARAN INSCRITO EN LOS COSTADOS DE SU CARROCERIA O CABINA, EL NOMBRE, DIRECCION Y ACTIVIDAD COMERCIAL DE SU PROPIETARIO.

III.- LOS CAMIONES DE CARGA DESTINADOS AL TRANSPORTE EN GENERAL, DEBIDAMENTE SEPARADOS POR CONCESION, AUTORIZACION O LICENCIA PARA HACER EL ACARREO DE TODA CLASE DE OBJETOS, DEBERAN LLEVAR ANOTADOS SOBRE EL COFRE O A AMBOS LADOS, EL NUMERO ECONOMICO QUE LES CORRESPONDA Y ADEMAS LA INSCRIPCION "TRANSPORTE EN GENERAL".

ARTICULO 43.- LAS MOTOCICLETAS ADEMAS DE LLENAR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 39, CUMPLIRAN CON LOS SIGUIENTES:

I.- LLEVAR UN ESPEJO RETROSCOPICO COLOCADO SOBRE EL MANUBRIO IZQUIERDO QUE PERMITA AL CONDUCTOR VER HACIA ATRÁS.

II.- ESTAR PROVISTOS DE UN FARO CON LUZ BLANCA Y FIJA EN LA PARTE DELANTERA Y OTRO PEQUEÑO DE LUZ ROJA EN LA POSTERIOR QUE ILUMINE LA CORRESPONDIENTE PLACA.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

III.- CUANDO UTILICEN O LLEVEN CARRO LATERAL PARA PASAJEROS O CARGA, ESTARAN EQUIPADAS CON UNA LUZ ROJA POSTERIOR EN EL EXTREMO SALIENTE DE DICHO CARRO, EL QUE DEBERA CONTAR CON SISTEMA DE FRENO PARA ACCIONAR SOBRE LA RUEDA DEL MISMO.

ARTICULO 44.- LAS BICICLETAS Y MOTONETAS DEBERAN CONTAR CON UN TIMBRE O CLAXON, LUZ DELANTERA Y POSTERIOR Y FRENO EN LAS RUEDAS.

ARTICULO 45.- TODOS LOS VEHICULOS DEBERAN ESTAR PROVISTOS DE SILENCIADOR PARA TRANSITAR DENTRO DE LAS CIUDADES Y LAS ZONAS SUB-URBANAS, PUES ES PROHIBIDO HACERLO EN FORMA RUIDOSA.

ARTICULO 46.- LA DIRECCION DE TRANSITO, LAS DELEGACIONES Y LA POLICIA A SU MANDO O CUALQUIER OTRA PERSONA A QUIEN DELEGUEN ESTA FACULTAD O SE LES CONCEDA AUTORIZACION PARA HACERLO, DEBERAN IMPEDIR LA CIRCULACION DENTRO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE LOS VEHICULOS QUE NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS DE PRESENTACION, COMODIDAD Y SEGURIDAD, ASI COMO LOS QUE DEJEN DE AJUSTARSE A LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO 47.- PARA HACER EFECTIVA LA APLICACIÓN DEL ANTERIOR ARTICULO, LA DIRECCION DE TRANSITO DIRECTAMENTE Y A TRAVES DE SUS DELEGACIONES RESPECTIVAS, INSPECCIONARA PERIODICAMENTE LOS VEHICULOS QUE TRANSITEN EN LA ENTIDAD, POR MEDIO DEL PERSONAL TECNICO QUE SE DESIGNE Y DICHAS INSPECCIONES SE EFECTUARAN:

I.- CADA SEIS MESES A LOS AUTOMOVILES PARTICULARES.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

II.- CADA TRES MESES A LOS CAMIONES DE CARGA PARTICULARES Y DEL SERVICIO PUBLICO, AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO Y AUTOBUSES PARTICULARES Y DE SERVICIO PUBLICO.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

III.- LOS AUTOBUSES DE LAS LINEAS URBANAS, SUB-URBANAS Y FORANEAS QUE TOQUEN EL ESTADO, SERAN INSPECCIONADOS MENSUALMENTE Y ADEMAS DE SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, DEBERAN SUJETARSE A LAS ESPECIFICACIONES QUE SEÑALE EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, COMODIDAD Y EFICIENCIA, QUE DEBEN REUNIR.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

ARTICULO 48.- LOS CONDUCTORES Y COBRADORES DE LOS AUTOBUSES DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIJA LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA POR MEDIO DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS Y PRESENTANDOSE A SUS LABORES DEBIDAMENTE ASEADOS EN SU PERSONA Y VESTIDO.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

ARTICULO 49.- LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE CARGA, LOS AUTOMOVILES Y LOS AUTOBUSES DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, NO PODRAN ADMITIR NI LLEVAR UNA CARGA O PASAJE CUYO PESO EXCEDA DE LA CAPACIDAD DEL VEHICULO Y AL NUMERO DE PASAJEROS ANOTADA EN LA TARJETA DE CIRCULACION, TOLERANDOSE EN LOS AUTOBUSES DE PASAJEROS DE SEGUNDA CLASE, UN AUMENTO DE 10% DEL NUMERO DE PASAJEROS.

ARTICULO 50.- LOS REMOLQUES QUE SE ADAPTEN ATRÁS DE OTRO VEHICULO, DEBERAN SER REGISTRADOS EN LA DIRECCION DE TRANSITO Y OBTENER LA CORRESPONDIENTE PLACA DE CIRCULACION, DEBIENDO LLEVAR EN LA PARTE POSTERIOR DEL REMOLQUE UN FARO PEQUEÑO DE LUZ ROJA QUE ILUMINE A LA PLACA.

ARTICULO 51.- LAS CARRETAS Y CARRETONES DE TRACCION ANIMAL, DEBERAN OBTENER DE LA DIRECCION DE TRANSITO O DE LAS DELEGACIONES CORRESPONDIENTES PARA PODER CIRCULAR EN LAS POBLACIONES, SUS PLACAS Y ESTAR EQUIPADOS CON LLANTAS DE HULE EN SU RODAJE, LLEVAR UN TIMBRE O CLAXON QUE EMITA BUEN SONIDO, OBLIGANDOSE SUS CONDUCTORES A EFECTUAR LA LIMPIEZA QUE POR FUNCIONES FISIOLÓGICAS DE SUS ANIMALES SE ORIGINEN. EN LOS CAMINOS VECINALES Y DE RANCHERIAS, PODRAN CIRCULAR CON LLANTAS DE ACERO, PERO DE NINGUNA MANERA PODRAN HACERLO DENTRO DE LAS POBLACIONES NI EN LAS CARRETERAS PAVIMENTADAS, PETROLIZADAS O DE TERRACERIA.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTICULO 52.- NINGUNA PERSONA PODRA CONDUCIR O MANEJAR EN EL ESTADO LOS VEHICULOS QUE SE HAN PRECIDADO EN ESTE MISMO REGLAMENTO, CON EXCEPCION DE LAS BICICLETAS Y LOS DE TRACCION ANIMAL, SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE QUE LES SERA EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO Y CUANDO EL INTERESADO HAYA SATISFECHO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 53.- LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS, SE CLASIFICAN EN AUTOMOVILISTAS, CHOFERES Y MOTOCICLISTAS.

ARTICULO 54.- LA LICENCIA DE AUTOMOVILISTAS, SE OTORGARA PARA CONDUCIR AUTOMOVILES O VEHICULOS DE CARGA DESTINADOS AL SERVICIO PARTICULAR DE SU PROPIETARIO, LLENANDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

I.- EJERCER TAL ACTIVIDAD SIN PERCIBIR POR ELLA SALARIO, EMOLUMENTO O COMPENSACION DE OTRA PERSONA O NEGOCIACION.

II.- NO SER CONDUCTOR PROFESIONAL DE VEHICULOS.

III.- QUE EL VEHICULO QUE SE CONDUZCA O MANEJE, NO SEA DE LOS DESTINADOS PERMANENTE O EVENTUALMENTE A LA EXPLOTACION DE CUALQUIER SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 55.- PARA OBTENER LICENCIA DE AUTOMOVILISTA, DEBEN CUMPLIRSE LOS SIGUIENTES PRECEPTOS:

I.- TENER 16 AÑOS CUMPLIDOS, TOMANDOSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA EDAD, EL ACTA DE NACIMIENTO, Y AL NO EXISTIR, SE DETERMINARA MEDIANTE DICTAMEN MEDICO PERICIAL.

II.- LOS VARONES DEBERAN ACREDITAR ADEMAS, CON LA CARTILLA CORRESPONDIENTE, HABER CUMPLIDO CON EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO O ESTAR CUMPLIENDO CON EL.

III.- PRESENTAR DE ACUERDO CON LAS FORMAS IMPRESAS QUE PROPORCIONARA LA DIRECCION DE TRANSITO, LA SOLICITUD PARA OBTENER ESA LICENCIA.

IV.- SABER LEER Y ESCRIBIR.

V.- SUJETARSE A EXAMEN MEDICO PARA COMPROBAR LAS APTITUDES FISICAS Y MENTALES.

VI.- PRESENTAR EXAMEN DE PERICIA EN EL MANEJO DE VEHICULOS Y DE CONOCIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ESE MISMO ASPECTO.

VII.- ACOMPAÑAR 4 RETRATOS DE FRENTE, FORMA RECTANGULAR, DE 3.5 POR 4.5 CMS. EN FONDO BLANCO Y SIN RETOQUE.

VIII.- CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTE ANTE LA OFICINA HACENDARIA RESPECTIVA EXHIBIENDO ANTE LA DIRECCION DE TRANSITO LA BOLETA QUE LO DEMUESTRE.

IX.- PRESENTAR CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SU JURISDICCION O EN SU DEFECTO DE PERSONA O NEGOCIACION QUE SATISFAGA LAS EXIGENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO, EXCEPTUANDOSE A LAS QUE EJERZAN UNA PROFESION CON TITULO DEBIDAMENTE REGISTRADO, A LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS, DEPENDENCIAS DESCENTRALIZADAS E INSTITUCIONES BANCARIAS.

ARTICULO 56.- SI EL INTERESADO ES MENOR DE EDAD, LA SOLICITUD DEBERA SUSCRIBIRLA TAMBIEN SU REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE OBLIGARA AL PAGO DE LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN POR LAS INFRACCIONES DE TRANSITO Y AL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUDIERA RESULTARLE AL MENOR POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR EN EL MANEJO DE VEHICULO O POR EL SOLO USO DE UN INSTRUMENTO PELIGROSO EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL Y REALIZAR SERVICIO SOCIAL VIAL 4 SABADOS CONSECUTIVOS EN EL SITIO QUE EL DELEGADO DE TRANSITO CORRESPONDIENTE DETERMINE.

ARTICULO 57.- LOS EXTRANJEROS QUE PRETENDAN OBTENER LICENCA DE AUTOMOVILISTAS, DEBERAN SATISFACER ESOS MISMOS REQUISITOS Y DEMOSTRAR EL PERMISO QUE LES HAYA DADO LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA PERMANECER EN EL PAIS.

ARTICULO 58.- LA LICENCIA DE CHOFER SE OTORGARA PARA CONDUCIR TODA CLASE DE VEHICULOS, INCLUYENDO LOS DESTINADOS A LA EXPLOTACION DE CUALQUIER SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES O DE CARGA, ASI COMO LOS PARTICULARES Y QUE ESE TRABAJO SE DESARROLLE PERCIBIENDO ALGUN SALARIO, EMOLUMENTO, COMPENSACION O CUALQUIER OTRA PRESTACION CONTRACTUAL POR EL MISMO, PUDIENDO TAMBIEN MANEJAR VEHICULOS DE LA PROPIEDAD DEL CHOFER.

ARTICULO 59.- PARA OBTENER LICENCIA DE CHOFER SE NECESITA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- TENER 18 AÑOS CUMPLIDOS DE EDAD, LO QUE SE JUSTIFICARA CON EL ACTA DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL.

II.- HABER CUMPLIDO CON EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, SI LA PERSONA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY RESPECTIVA.

III.- SABER LEER Y ESCRIBIR.

IV.- PRESENTAR LA CORRESPONDIENTES SOLICITUD, DE ACUERDO CON LA FORMAS IMPRESAS QUE PROPORCIONARA LA DIRECCION DE TRANSITO.

V.- SUJETARSE A UN EXAMEN MEDICO PARA COMPROBAR LAS APTITUDES FISICAS Y MENTALES DEL INTERESADO.

VI.- PRESENTAR EXAMEN DE PERICIA EN EL MANEJO DE TODA CLASE DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, ASI COMO DE LAS DISPOSICIONES DE TRANSITO Y CONDICIONES DEL VEHICULO CONSIGNADAS EN ESTE REGLAMENTO.

VII.- PRESENTAR IGUALMENTE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON EL FUNCIONAMIENTO DE

MOTORES DE COMBUSTION INTERNA Y DE LAS PARTES ESENCIALES DE AUTOMOVILES Y CAMIONES.

VIII.- CONSTITUIR UN DEPOSITO EN LA DIRECCION GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO O RECAUDACION DE HACIENDA DEL LUGAR, POR LA CANTIDAD DE \$300.00 EN EFECTIVO.

IX.- ACOMPAÑAR 4 RETRATOS DE FRENTE, FORMA RECTANGULAR, 3.5 POR 4.5 CMS., EN FONDO BLANCO.

X.- JUSTIFICAR SER DE BUENA CONDUCTA MEDIANTE EL CERTIFICADO DE AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR DE SU JURISDICCION O EN SU DEFECTO DE PERSONA O NEGOCIACION QUE SATISFAGA LAS EXIGENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

(DEROGADO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

ARTICULO 60.- PARA MANEJAR AUTOBUSES DE PASAJEROS, YA SEAN PARTICULARES O DE SERVICIO PUBLICO, EL INTERESADO ADEMAS, DE TENER LICENCIA DE CHOFER, OBTENDRA AUTORIZACION ESPECIAL DE LA DIRECCION DE TRANSITO, UNA VEZ QUE COMPRUEBE QUE HA ESTADO PRESTANDO REAL Y MATERIALMENTE SUS SERVICIOS COMO CHOFER CUANDO MENOS UN AÑO ANTERIOR A LA FECHA DE SU SOLICITUD.

ARTICULO 61.- SOLO SE EXPEDIRA LICENCIA DE CHOFER A LOS CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION, ACREDITANDOSE DEBIDAMENTE ESTE REQUISITO.

ARTICULO 62.- LA LICENCIA DE MOTOCICLISTA SE OTORGARA PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS DE CUALQUIER POTENCIA, SOLA O CON CARRO LATERAL, DE SERVICIO PARTICULAR, PUBLICO O COMERCIAL Y DEBERAN LLENARSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- TENER 16 AÑOS DE EDAD COMPROBADOS EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 56, CUANDO LA LICENCIA SEA PARA MANEJAR MOTOCICLETAS DE 100 c. c. O DE 2.5 CABALLOS DE FUERZA.

II.- PRESENTAR EXAMEN PERICIAL DE MANEJO DE LA MOTOCICLETA QUE SE PRETENDA CONDUCIR.

III.- SUJETARSE A EXAMEN MEDICO PARA COMPROBAR SUS APTITUDES FISICAS Y MENTALES.

IV.- SABER LEER Y ESCRIBIR.

V.- PRESENTAR 4 RETRATOS DE FRENTE EN LA MISMA FORMA Y MEDIDAS REQUERIDAS PARA EL AUTOMOVILISTA.

ARTICULO 63.- CUANDO SE TRATE DE UN MENOR DE EDAD, LA SOLICITUD DEBERA IR FIRMADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE OBLIGARA A PAGAR LAS INFRACCIONES DE TRANSITO QUE LLEGARA A COMETER SU REPRESENTADO Y LA INDEMNIZACION O RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS QUE EL MISMO OCASIONE POR EL USO DEL VEHICULO.

ARTICULO 64.- CUANDO LAS AUTORIDADES DE TRANSITO, AL EXPEDIR UNA LICENCIA EXIJAN QUE EL INTERESADO PASE UN EXAMEN MEDICO PERIODICO O TENGA QUE SATISFACER OTRAS CONDICIONES ESPECIALES, DEBERAN CUMPLIRSE ESTAS EXIGENCIAS EN LA FECHA INDICADA, SIENDO MOTIVO DE CANCELACION DE LA LICENCIA LA FALTA DE ACATAMIENTO DE ESTOS REQUISITOS.

ARTICULO 65.- EN LOS CASOS DE EXTRAVIO DE LICENCIA PARA MANEJAR, SE EXPEDIRA DUPLICADO DE LA MISMA, UTILIZANDO AL EFECTO LA FORMA QUE PROPORCIONARA LA DIRECCION O DELEGACION DE TRANSITO RESPECTIVA, PREVIA COMPROBACION DE NO TENER ADEUDOS POR INFRACCIONES Y MEDIANTE EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 66.- ENTRE TANTO SE EXTIENDA UNA LICENCIA PARA MANEJAR COMO AUTOMOVILISTA, CHOFER Y MOTOCICLISTA Y EN LOS CASOS QUE SEA PROCEDENTE CONCEDERLA POR HABERSE LLENADO

TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, SE OTORGARA UN PERMISO PROVISIONAL PARA MANEJAR POR UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DIAS.

ARTICULO 67.- TODA LICENCIA PARA MANEJAR DEBERA SER RESELLADA CADA AÑO EN LA FECHA QUE LO DETERMINE LA DIRECCION DE TRANSITO Y PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, PARA AUTORIZAR EL RESELLO DE LICENCIAS DE CHOFER SERA REQUISITO INDISPENSABLE UN NUEVO EXAMEN MEDICO Y QUE ESTE COMPLETE EL DEPOSITO O FIANZA QUE GARANTICE EL PAGO DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO, EN LO TOCANTE A LAS LICENCIAS DE AUTOMOVILISTA Y MOTOCICLISTA SERA NECESARIO UNICAMENTE EL RECONOCIMIENTO MEDICO.

ARTICULO 68.- LA DIRECCION DE TRANSITO Y LOS DELEGADOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, EXPEDIRAN PERMISOS PARA PRACTICAR EL MANEJO DE VEHICULOS A LOS QUE SE ENCUENTREN APRENDIENDO, PARA ELLO SE NECESITA EL EXAMEN MEDICO Y EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS Y SE ACOMPAÑEN DE UNA PERSONA RESPONSABLE DE ESA PRACTICA Y QUE TENGA LICENCIA PARA MANEJAR, TENIENDO VALIDEZ ESOS PERMISOS PARA TRIPULAR EL VEHICULO DE LAS 6 A 18 HORAS Y DENTRO DE LAS ZONAS MARCADAS EN LOS MISMOS.

ARTICULO 69.- QUEDA PROHIBIDO A TODO PROPIETARIO DE VEHICULO O CONDUCTOR CONTRATADO PROFESIONALMENTE, PERMITIR QUE ESTE SEA MANEJADO POR PERSONAS QUE CAREZCAN DE LICENCIA O PERMISO, FUERA DE SU VIGILANCIA.

ARTICULO 70.- LAS LICENCIAS PARA MANEJAR EXPEDIDAS POR AUTORIDAD COMPETENTE DE CUALQUIER ESTADO DE LA REPUBLICA O DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SON VALIDAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 71.- LOS EXTRANJEROS PODRAN MANEJAR SUS VEHICULOS EN EL ESTADO SIEMPRE QUE PORTEN LICENCIA PARA MANEJAR, EXPEDIDA POR AUTORIDADES DE TRANSITO DE SU PAIS.

ARTICULO 72.- TODA LICENCIA O PERMISO ES REVOCABLE EN CUALQUIER TIEMPO SI EL BENEFICIARIO DEJA DE SATISFACER LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EXPEDICION Y USO DE LOS MISMOS, O CUANDO INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES CONTRARIAS A ESTE REGLAMENTO Y QUE AMERITEN ESAS SANCIONES.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LOS PEATONES Y DE LOS PASAJEROS DE VEHICULOS

ARTICULO 73.- LOS PEATONES TRANSITARAN SOBRE LAS ACERAS DE LAS VIAS PUBLICAS Y POR LAS ZONAS DESTINADAS PARA ESE OBJETO, EVITANDO INTERRUMPIR U OBSTRUIR LA CORRIENTE DE TRANSITO EN CUALQUIER FORMA.

ARTICULO 74.- LOS PEATONES CRUZARAN LAS VIAS PUBLICAS PRECISAMENTE EN LAS ESQUINAS DE LAS CALLES, O EN LAS ZONAS ESPECIALES DE PASO, PERPENDICULARMENTE A LAS ACERAS Y EN LOS MOMENTOS QUE LO PERMITEN LAS SEÑALES DE TRANSITO.

ARTICULO 75.- LOS PEATONES SE ABSTENDRAN DE CRUZAR LAS VIAS PUBLICAS, SALIENDO DELANTE DE VEHICULOS ESTACIONADOS QUE LES IMPIDAN VER CLARAMENTE LA CIRCULACION Y AL MISMO TIEMPO SER VISTOS POR LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 76.- LOS ANCIANOS, LOS INVALIDOS, LOS QUE NO SE ENCUENTREN EN USO COMPLETO

DE SUS FACULTADES O MOVIMIENTOS Y LOS NIÑOS MENORES DE 8 AÑOS, DEBERAN SER CONDUCIDOS POR PERSONAS APTAS, AL CRUZAR LAS VIAS PUBLICAS, Y LOS QUE CAREZCAN TOTALMENTE DE LA VISTA PODRAN USAR SILBATOS PARA QUE LA POLICIA U OTROS PEATONES LOS AYUDEN A HACERLO.

ARTICULO 77.- LOS POLICIAS EN GENERAL Y LOS PEATONES ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR PROTECCION A LOS ANCIANOS, A LOS INVALIDOS, A LOS CIEGOS Y NIÑOS PARA CRUZAR LAS VIAS PUBLICAS.

ARTICULO 78.- SE PROHIBE TERMINANTEMENTE JUGAR EN LAS ACERAS, EN LAS CALLES Y EN CUALQUIER VIA DE CIRCULACION, ASI COMO TRANSITAR SOBRE LAS PRIMERAS EN BICICLETAS, TRICICLOS, PATINES, ETC.

ARTICULO 79.- LOS PASAJEROS AL ABORDAR O DESCENDER DE LOS VEHICULOS, DEBERAN UTILIZAR LAS BANQUETAS O ZONAS DE SEGURIDAD DESTINADAS A ESE OBJETO Y CUANDO LOS VEHICULOS NO SE ENCUENTREN EN MOVIMIENTO.

ARTICULO 80.- SE PROHIBE LA INSTALACION DE PUESTOS O VENDIMIAS EN LAS CALLES O ACERAS QUE IMPIDAN O EVITEN LA LIBRE CIRCULACION DE LOS PEATONES, ASI COMO LA INSTALACION DE JUEGOS, CARPAS Y OTRAS DIVERSIONES EN LAS CALLES O VIAS DE COMUNICACIÓN DE INTENSO TRANSITO.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS SEÑALES

DE LAS QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTICULO 81.- LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERAN HACER LAS SEÑALES QUE SE MENCIONAN AL EJECUTAR LAS MANIOBRAS QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

I.- AL HACER ALTO O DISMINUIR LA VELOCIDAD Y A PRUDENTE DISTANCIA, SACARAN HORIZONTALMENTE EL BRAZO CON LA MANO EXTENDIDA.

II.- ANTES DE INICIAR ALGUNA MANIOBRA O CAMBIO DE DIRECCION HACIA LA IZQUIERDA, SACARAN EL BRAZO, INCLINANDOLO HACIA ABAJO CON LA MANO EXTENDIDA.

III.- ANTES DE INICIAR ALGUNA MANIOBRA O CAMBIO DE DIRECCION HACIA LA DERECHA, SACARAN EL BRAZO, COLOCANDO EL ANTEBRAZO VERTICALMENTE CON LA MANO EXTENDIDA HACIA ARRIBA.

ARTICULO 82.- EN TODO VEHICULO EN EL QUE SU CONDUCTOR QUEDE ALEJADO DE LA VENTANILLA IZQUIERDA, DEBERA COLOCARSE UNA SEÑAL MECANICA ESPECIAL, CLARAMENTE VISIBLE PARA HACER LAS SEÑALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SEÑALES PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTICULO 83.- SE EMPLEARA EL COLOR ROJO COMO SEÑAL DE ALTO O DE PELIGRO; EL VERDE COMO SEÑAL DE ADELANTE O PASO LIBRE Y EL AMARILLO COMO SEÑAL DE PREVENCION.

ARTICULO 84.- LOS TRIPULANTES DE VEHICULOS Y LOS PEATONES, TIENEN OBLIGACION DE ATENDER LAS SEÑALES HECHAS POR POLICIAS, A BASE DE ADEMANES COMBINADOS CON TOQUES DE SILBATO REGLAMENTARIO, ASI COMO LAS SEÑALES LUMINOSAS DE SEMAFOROS ELECTRICOS, LAS INSCRIPCIONES PINTADAS SOBRE EL PISO Y LAS CONTENIDAS EN ROTULOS.

ARTICULO 85.- CUANDO SE CONTROLE EL TRANSITO POR MEDIO DE AGENTES, SE OBSERVARA EL SIGUIENTE SISTEMA DE SEÑALES:

I.- ALTO: EL FRENTE Y LA ESPALDA DEL AGENTE.

II.- ADELANTE: LOS COSTADOS DEL AGENTE, MOVIENDO LOS BRAZOS AL INICIAR ESTA SEÑAL EN EL SENTIDO DE QUE DEBA DESARROLLARSE LA CIRCULACION.

III.- PREVENTIVA: CUANDO EL AGENTE SE ENCUENTRE EN POSICION DE "ADELANTE" Y LEVANTE EL BRAZO HORIZONTALMENTE CON LA MANO EXTENDIDA HACIA ARRIBA, DEL LADO DONDE PROCEDE LA CIRCULACION O AMBOS, SI SE VERIFICA EN DOS SENTIDOS. CON ESTA SEÑAL SE PODRA PERMITIR EL PASO DE VEHICULOS EN FORMA ESPECIAL DONDE LAS NECESIDADES DE LA CIRCULACION ASI LO REQUIERAN.

IV.- ALTO GENERAL: EN CASO DE EMERGENCIA, CUANDO EL AGENTE LEVANTE EL BRAZO DERECHO EN POSICION VERTICAL. SI LA EMERGENCIA ES MOTIVADA POR LA APROXIMACION DE MATERIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS O ALGUN OTRO SERVICIO ESPECIAL, LOS PEATONES Y VEHICULOS DESPEJARAN EL ARROYO.

V.- PARA HACER SEÑALES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LOS AGENTES EMPLEARAN SILBATOS EN LA SIGUIENTE FORMA: ALTO UN TOQUE CORTO, ADELANTE, DOS TOQUES CORTOS; PREVENCIÓN, UN TOQUE LARGO; ALTO GENERAL, TRES TOQUES LARGOS.

EN LOS CASOS DE AGLOMERACION DE VEHICULOS, DARAN UNA SERIE DE TOQUES CORTOS A FIN DE ACTIVAR EL PASO.

VI.- CUANDO EL CONTROL DEL TRANSITO SE HAGA POR MEDIO DE AGENTES, ESTOS DEBERAN SITUARSE EN LUGAR VISIBLE, CONVENIENTEMENTE ILUMINADO DURANTE LA NOCHE Y SE LES PROVEERA DE UN EQUIPO QUE LOS HAGA CLARAMENTE IDENTIFICABLES.

ARTICULO 86.- LA DIRECCION DE TRANSITO HARA FIJAR EN LAS ESQUINAS DE LAS CALLES O LUGARES NECESARIOS, A LA ALTURA DE LAS PLACAS DE NOMENCLATURAS DE LA CIUDAD Y SOBRE LOS MUROS DE LAS CASAS, FLECHAS QUE INDIQUEN EL SENTIDO DE LA DIRECCION EN QUE SE PERMITA LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS.

EN LAS CALLES, AVENIDAS, PASEOS O CALZADAS DONDE LA CIRCULACION DE VEHICULOS SE CONSIDERE CON PREFERENCIA DE PASOS, LAS FLECHAS INDICADORAS DE DIRECCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SERAN DE COLOR BLANCO SOBRE FONDO ROJO.

ARTICULO 87.- LA DIRECCION DE TRANSITO HARA FIJAR EN LOS LUGARES ADECUADOS; EN DONDEQUIERA QUE LO CONSIDERE NECESARIO, PLACAS METALICAS DE LA FORMA Y COLOR REGLAMENTARIOS CORRESPONDIENTES PARA SEÑALAR LAS ZONAS ESCOLARES, DE HOSPITALES, DE ESPECTACULOS, CRUCEROS, PROHIBICIONES DE VUELTAS, PROXIMIDAD DE POBLADOS, CURVAS PELIGROSAS, ETC.

ARTICULO 88.- EN LA MISMA FORMA SEÑALADA POR EL ARTICULO ANTERIOR, SE FIJARAN PLACAS QUE INDIQUEN LOS LIMITES DE VELOCIDAD PERMITIDA Y LOS LUGARES DONDE NECESARIAMENTE DEBA HACERSE ALTO.

TITULO QUINTO.

DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 89.- LAS PERSONAS QUE MANEJEN VEHICULOS DEBERAN ESTAR EN EL PLENO USO DE SUS FACULTADES FISICAS Y MENTALES Y CONDUCIRLOS CON PRECAUCION; OBEDECER Y EFECTUAR LAS SEÑALES QUE PREVIENE ESTE REGLAMENTO Y MOSTRAR AL PERSONAL DE TRANSITO Y A LA POLICIA, CUANDO ESTOS LO REQUIERAN, LA LICENCIA DE MANEJAR, LA TARJETA DE CIRCULACION O DOCUMENTOS SOLICITADOS Y SUJETARSE ADEMÁS A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- AL TRANSITAR EN LAS CALLES, CARRETERAS Y CUALQUIER VIA PUBLICA, HACERLO TOMANDO SIEMPRE EL EXTREMO DERECHO.

II.- AL PRETENDER REBASAR A OTRO VEHICULO, HACERLO SIEMPRE POR EL LADO IZQUIERDO.

III.- EN LAS CURVAS, CRUCEROS Y BOCACALLES, QUEDA PROHIBIDO ADELANTAR A OTRO VEHICULO.

IV.- AL DAR VUELTA EN UN CRUCERO, DEBERA DISMINUIRSE LA VELOCIDAD Y HACER LA SEÑAL CORRESPONDIENTE.

V.- AL DETENER LA MARCHA DEL VEHICULO, DEBERA HACERSE, PEGANDOSE A LA BANQUETA DEL LADO DERECHO, HACIENDO LAS SEÑALES NECESARIAS PARA EVITAR ACCIDENTES O DETENCIONES INNECESARIAS A LA CORRIENTE DE TRANSITO.

ARTICULO 90.- LOS VEHICULOS NO PODRAN ESTACIONARSE FUERA DE LOS LUGARES SEÑALADOS PARA ESTE EFECTO, GUARDANDO UNA DISTANCIA NO MENOR DE 10 METROS DE LAS ESQUINAS EN DONDE SE ENCUENTRE MARCADA LA LIMITACION PARA ESE EFECTO, QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL ESTACIONAMIENTO EN MAS DE UNA FILA, DEBIENDOSE HACER EN LA ACERA DERECHA EN CALLES DE DOBLE CIRCULACION Y A LA IZQUIERDA DE LAS DE UNA SOLA.

ARTICULO 91.- AL ENTRAR O SALIR LOS VEHICULOS DE LAS CASAS, COCHERAS U OTROS LUGARES, SUS CONDUCTORES TOMARAN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS, DANDO PREFERENCIA AL PASO DE PEATONES Y DE OTROS VEHICULOS.

ARTICULO 92.- EN LAS VIAS PUBLICAS CON PREFERENCIA DE PASO, LOS VEHICULOS QUE EN ELLAS CIRCULEN TENDRAN PREFERENCIA SOBRE LOS QUE HAGAN POR LAS QUE LES SON TRANSVERSALES.

ARTICULO 93.- PARA CRUZAR Y ENTRAR EN LAS ARTERIAS CON PREFERENCIA DE PASO, LOS CONDUCTORES ESTARAN OBLIGADOS A DETENER LA MARCHA DE SUS VEHICULOS, EFECTUANDO ESTE ACTO COMPLETO, SIN REBASAR EL LIMITE DE LAS BANQUETAS E INICIANDO NUEVAMENTE SU CIRCULACION, CUANDO SE HAYAN ASEGURADO DE QUE NO SE ACERCA NINGUN VEHICULO QUE TRANSITE SOBRE LAS MENCIONADAS ARTERIAS DE PREFERENCIA.

ARTICULO 94.- TIENEN PREFERENCIA DE PASO EN TODAS LAS VIAS PUBLICAS, LOS VEHICULOS DESTINADOS A LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

I.- CUERPO DE BOMBEROS.

II.- AMBULANCIAS.

III.- POLICIAS.

IV.- TRANSITO.

V.- UNIDADES DEL EJERCITO, EN SERVICIO.

ARTICULO 95.- CUANDO EN ARTERIAS DE DOBLE SENTIDO EL CONDUCTOR PRETENDE DAR VUELTA A LA IZQUIERDA, SIEMPRE QUE NO ESTE PROHIBIDO HACERLO, ADEMAS DE TOMAR LAS DEBIDAS PRECAUCIONES, ESTARA OBLIGADO A CEDER EL PASO A LOS VEHICULOS QUE CIRCULEN DE FRENTE.

ARTICULO 96.- SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS USAR INNECESARIAMENTE EL CLAXON, UTILIZANDOLO SOLAMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE HAYA NECESIDAD DE PREVENIR UN ACCIDENTE.

ARTICULO 97.- ESTA PROHIBIDO TAMBIEN A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS PROVOCAR O EFECTUAR CON EL MOTOR O ESCAPE, RUIDOS QUE PUEDAN MOLESTAR A OTRAS PERSONAS.

ARTICULO 98.- ES OBLIGACION DE TODO CONDUCTOR DE VEHICULO SUSPENDER TOTALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR AL DESCENDER DEL MISMO O AL CARGAR GASOLINA.

ARTICULO 99.- LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS UNICAMENTE PODRAN CAMINAR EN REVERSA EN CASOS NECESARIOS, EN TRAMOS NO MAYORES DE 10 METROS CON LA DEBIDA PRECAUCION.

ARTICULO 100.- QUEDA PROHIBIDO A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS ENTORPECER LA MARCHA DE TROPAS O CRUZAR LAS FILAS DE ESTA, LAS DE ESCOLARES, LOS DESFILES CIVICOS O LOS DE MANIFESTACIONES PERMITIDAS, ASI COMO LOS CORTEJOS FUNEBRES.

ARTICULO 101.- ES OBLIGACION DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS CONSERVAR ENTRE EL QUE TRIPULA Y LOS OTROS CARROS, UNA DISTANCIA RAZONABLE EN PROPORCION A LA VELOCIDAD A QUE CIRCULE, A FIN DE EVITAR CUALQUIER CHOQUE O ACCIDENTE POR LA DETENCION SUBITA DE ALGUNA DE ELLOS.

ARTICULO 102.- TODO CONDUCTOR QUE PRODUZCA O SUFRA ALGUN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEBERA SOLICITAR LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DE ESTAS DE TOMAR CONOCIMIENTO DEL MISMO.

ARTICULO 103.- LOS PEATONES TIENEN PREFERENCIA DE PASO, POR LO TANTO, ES OBLIGACION DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DISMINUIR SU VELOCIDAD O DETENERSE, CUANDO AQUELLOS HAYAN INICIADO SU MARCHA PARA CRUZAR EN LOS LUGARES EN QUE DEBEN REALIZARLO Y QUE SE ENCUENTREN PROTEGIDOS POR AGENTES.

ARTICULO 104.- EN LAS ESQUINAS Y CUALQUIER LUGAR CON SEÑALES DE ALTO, LOS CONDUCTORES DEBERAN DETENER SUS VEHICULOS SIN REBASAR LAS LINEAS QUE EXISTAN PARA ESE OBJETO, O EN SU DEFECTO, EL ALINEAMIENTO DE LOS EDIFICIOS.

ARTICULO 105.- QUEDA PROHIBIDO DEPOSITAR EN LAS VIAS PUBLICAS, AUN TEMPORALMENTE, MATERIALES DE CONSTRUCCION DE CUALQUIER INDOLE, COMO CASCAJO, TUBERIA, MERCANCIAS, ETC. ESTA MANIOBRA SOLO SERA PERMITIDA EN CASO DE FUERZA MAYOR EN LOS LUGARES EN QUE NO SE INTERRUMPAN LA LIBRE CIRCULACION DE PEATONES Y VEHICULOS, PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

ARTICULO 106.- AL OBSCURECER, LOS CONDUCTORES DEBERAN ENCENDER LAS LUCES QUE PREVIENE ESTE REGLAMENTO, USANDO LA DE MEDIA INTENSIDAD EN LAS CALLES ILUMINADAS Y SECTORES DE INTENSO TRANSITO Y LAS ENTERAS, PARA LAS CALZADAS Y CALLES CON ILUMINACION DEFICIENTE, DEBIENDOSE EVITAR EL DESLUMBRAMIENTO PARA OTROS VEHICULOS.

ARTICULO 107.- AL CRUZARSE VEHICULOS QUE CAMINEN CON LUZ ENTERA, LOS CONDUCTORES ESTAN OBLIGADOS A DISMINUIR LA INTENSIDAD DE ELLA, EVITANDO DESLUMBRAMIENTO QUE AFECTEN LA VISIBILIDAD DE LOS TRIPULANTES.

ARTICULO 108.- QUEDA PROHIBIDO USAR FAROS O FOCOS DE LUZ ROJA EN LAS PARTES DELANTERAS DE LOS VEHICULOS.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS AUTOBUSES DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 109.- LOS AUTOBUSES DE SERVICIO PUBLICO ADEMAS DE OBSERVAR TODAS LAS PREVENCIONES GENERALES APLICABLES A LA CIRCULACION DE VEHICULOS, CUMPLIRAN CON LAS QUE SE EXPRESAN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

ARTICULO 110.- EL ITINERARIO, HORARIO Y CAPACIDAD DE CADA VEHICULO, DEBIDAMENTE APROBADO POR LA DIRECCION DE TRANSITO Y LAS TARIFAS AUTORIZADAS, DEBERAN FIJARSE EN LUGAR VISIBLE DE SU INTERIOR ASI COMO EL COMPROBANTE OFICIAL DE QUE PASO SATISFACTORIAMENTE LA INSPECCION MENSUAL REGLAMENTARIA, QUEDANDO PROHIBIDO MODIFICARLOS.

ARTICULO 111.- LAS PUERTAS DE SEGURIDAD DEBERAN PERMANECER CERRADAS DURANTE TODO EL RECORRIDO; EN LAS PARADAS, SE ABRIRAN UNICAMENTE LA O LAS QUE CORRESPONDAN AL LADO POR EL CUAL DEBERA LLEVARSE A CABO EL MOVIMIENTO DE SUBIDA O BAJADA DE PASAJEROS. NINGUN VEHICULO SE PONDRÁ EN MOVIMIENTO SIN HABER CERRADO ANTES LAS PUERTAS.

ARTICULO 112.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO QUE PERSONA ALGUNA VIAJE EN LOS ESTRIBOS O EN EL EXTERIOR DE CUALQUIER PARTE DEL VEHICULO Y LOS PASAJEROS UNICAMENTE SERAN ADMITIDOS EN EL INTERIOR DEL MISMO.

ARTICULO 113.- LAS PARADAS SE HARAN SOLAMENTE EN LOS LUGARES AUTORIZADOS POR LA DIRECCION DE TRANSITO Y SE LIMITARAN AL TIEMPO NECESARIO PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE LOS PASAJEROS.

ARTICULO 114.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LOS CHOFERES CONVERSAR O EJECUTAR CUALQUIER ACTO QUE PUEDA DISTRAER SU ATENCION PUES DEBEN ESTAR TOTALMENTE OCUPADOS EN EL MANEJO DEL CARRO.

ARTICULO 115.- SE PROHIBE IGUALMENTE A LOS PASAJEROS DISTRAER A LOS CHOFERES CON PLATICAS DE CUALQUIER OTRA MANERA.

ARTICULO 116.- EL PERSONAL DEBERA PRESENTARSE AL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, PERFECTAMENTE ASEADO Y EN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR EL SERVICIO PUBLICO EN QUE EFECTUE SU TRABAJO, TRATANDO A LOS PASAJEROS CON LA ATENCION Y RESPETO DEBIDOS.

ARTICULO 117.- EL PERSONAL ENCARGADO DE LA CONDUCCION DE LOS VEHICULOS TIENE LA OBLIGACION DE IMPEDIR EL ACCESO A ELLOS, DE PERSONAS EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD, DE DESASEO O CON MANIFESTACIONES VISIBLES DE ENFERMEDADES REPUGNANTES, Y HARA DESCENDER DEL VEHICULO A LAS PERSONAS QUE SE EXPRESAN EN TERMINOS SOECES O QUE EJECUTEN ACTOS CONTRARIOS A LA MORAL. LA POLICIA PROPORCIONARA LA AYUDA QUE SE REQUIERA PARA CUMPLIR CON DICHAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 118.- NINGUN AUTOBUS PODRA SER ABASTECIDO DE COMBUSTIBLE CUANDO CONDUZCA PASAJEROS.

ARTICULO 119.- QUEDA PROHIBIDO ADMITIR EN EL INTERIOR DE LOS AUTOBUSES, ANIMALES Y BULTOS QUE POR SU NATURALEZA, TAMAÑO, CANTIDAD, ESTADO O CONTENIDO, PUEDAN ESTORBAR Y CAUSAR MOLESTIAS A LOS PASAJEROS, IGUALMENTE IMPEDIRA QUE SUBAN PORDIOSEROS Y CACIONEROS QUE PRETENDAN COBRAR DADIVAS AL PASAJERO. EN LOS AUTOBUSES DE SERVICIO MIXTO, LOS BULTOS SERAN COLOCADOS EN LA PARTE DESTINADA PARA ESE OBJETO.

CAPITULO TERCERO

DE LAS MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y CARRETONES DE TRACCION ANIMAL Y DE MANO.

ARTICULO 120.- LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS O BICICLETAS, MOTONETAS O BICICLETAS OBSERVARAN TODAS LAS DISPOSICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES QUE REGULEN LA CONDUCCION DE VEHICULOS.

ARTICULO 121.- EN LAS MOTOCICLETAS SOLO PODRAN VIAJAR LAS PERSONAS QUE OCUPEN ASIENTO ESPECIALMENTE ACONDICIONADO PARA ESE OBJETO.

ARTICULO 122.- QUEDA PROHIBIDO QUE EN UNA BICICLETA VIAJE MAS DE UNA PERSONA, EXCEPTUANDO LAS QUE TENGAN ADITAMENTOS ESPECIALES DEBIDAMENTE ACONDICIONADOS.

ARTICULO 123.- LOS MENORES DE DOCE AÑOS NO PODRAN CONDUCIR BICICLETAS EN EL PRIMER CUADRO Y SECTORES DE INTENSO TRAFICO, SIENDO SUS PADRES O TUTORES Y LAS AGENCIAS ALQUILADORAS, LAS RESPONSABLES DE LA VIOLACION DE ESTE PRECEPTO.

ARTICULO 124.- LAS CARRETAS Y CARRETONES DE TRACCION ANIMAL, SOLAMENTE PODRAN CIRCULAR EN LA CIUDAD CON LLANTAS DE HULE Y FUERA DEL PRIMER CUADRO, Y LAS CARRETILLAS Y CARROS DE MANO EXPENDEDORAS DE REFRESCOS, HELADOS Y OTRAS MERCANCIAS, PODRAN HACERLO POR TODA LA CIUDAD PERO LES ES PROHIBIDO ESTACIONARSE EN LOS SECTORES DE INTENSO TRAFICO.

CAPITULO CUARTO

DE LA VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 125.- LOS VEHICULOS TRANSITARAN A LA VELOCIDAD QUE ESTE AUTORIZADA EN LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y CUANDO NO EXISTA UNA AUTORIZACION ESPECIAL, LO PODRAN HACER A 20

KILOMETROS POR HORA DENTRO DE LAS POBLACIONES, REDUCIENDOLA A 10 EN EL PRIMERO Y SEGUNDO CUADRO O EN LAS ZONAS DE INTENSO TRANSITO; AL TRANSITAR FRENTE A ESCUELAS PUBLICAS O PARTICULARES Y CENTROS DE ESPECTACULOS, SU VELOCIDAD SERA DE 10 KILOMETROS POR HORAS.

ARTICULO 126.- EN LAS CARRETERAS LA VELOCIDAD SERA LA QUE SE AUTORICE EN SUS DIFERENTES TRAMOS Y A FALTA DE ESTA AUTORIZACION, SE PERMITIRA LAS DE 70 KILOMETROS POR HORA EN LAS PAVIMENTADAS Y DE 60, EN LAS CARRETERAS DE TERRACERIA. LA DIRECCION DE TRANSITO, PODRA MODIFICAR ESA VELOCIDAD EN LOS CASOS QUE LO ESTIME NECESARIO, DE CONFORMIDAD CON EL SEÑALAMIENTO QUE HAGA EN LOS TRAMOS DE VIAS PUBLICAS EN QUE SE AUTORICEN VELOCIDADES DISTINTAS DE LA ANTERIOR.

TITULO SEXTO

DE LOS ESTACIONAMIENTOS, SITIOS, CARGA Y DESCARGA Y ESTACIONES TERMINALES.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 127.- EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VIAS PUBLICAS SE PERMITIRA EN LOS LUGARES, QUE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO AUTORICEN, QUEDANDO EL TIEMPO DE PERMANENCIA A JUICIO DE LAS MISMAS.

ARTICULO 128.- LA DIRECCION DE TRANSITO, UTILIZANDO LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y CON SEÑALES EN EL LUGAR APROPIADO, HARA DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN CADA ZONA DE ESTACIONAMIENTO A FIN DE EVITAR LAS INFRACCIONES A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR SE DICTEN.

ARTICULO 129.- PARA ESTABLECER UN ESTACIONAMIENTO EN LUGAR PRIVADO Y POR EL QUE SE COBRE ALGUNA CUOTA O PRESTACION, ES INDISPENSABLE AUTORIZACION PREVIA DE LA DIRECCION DE TRANSITO, DEBIENDO LLENARSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DOTAR AL LUGAR QUE VAYA A DEDICARSE A ESTACIONAMIENTO CON ENTRADAS AMPLIAS PARA EL ACCESO DE LOS VEHICULOS.

II.- CONTAR CON EQUIPO ESPECIAL CONTRA INCENDIOS QUE SERA COLOCADO EN LUGARES VISIBLES Y DE FACIL DISPONIBILIDAD.

III.- TENER UN ENCARGADO DE VIGILAR LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS VEHICULOS, EVITANDO ASI CUALQUIER ACCIDENTE.

IV.- QUE EL O LOS ENCARGADOS DE MOVILIZARLOS DENTRO DEL PROPIO ESTACIONAMIENTO, TENGAN LICENCIA DE CHOFER EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE TRANSITO.

V.- ASEGURAR CONTRA INCENDIO, ROBO O DAÑO, LOS VEHICULOS QUE UTILICEN EL ESTABLECIMIENTO, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN EL.

VI.- PAGAR LOS DERECHOS O IMPUESTOS FIJADOS PARA TAL ACTIVIDAD.

VII.- LLENAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR SALUBRIDAD.

(DEROGADO CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO SEXTO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS SITIOS DE AUTOMOVILES DE SERVICIOS PUBLICO Y CAMIONES DE CARGA

(DEROGADO)

ARTICULO 130.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR SITIO, EL LUGAR DE LA VIA PUBLICA O PARTICULAR UTILIZADO PARA ESTACIONAR AUTOMOVILES DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS O CAMIONES DESTINADOS AL TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA, NO SUJETOS A ITINERARIO, A DONDE EL USUARIO PUEDA OCURRIR PARA CONTRATAR SUS SERVICIOS.

(DEROGADO)

ARTICULO 131.- PARA ESTABLECER UN SITIO ES INDISPENSABLE SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA DIRECCION DE TRANSITO O SUS DELEGACIONES, CON EL NOMBRE Y DIRECCION DEL SOLICITANTE.

II.- DETERMINAR CON TODA PRECISION EL LUGAR DONDE SE PRETENDE ESTABLECER "EL SITIO", YA SE TRATE DE UNA VIA PUBLICA O DE UN PREDIO PARTICULAR.

III.- ADJUNTAR CUANDO SE TRATE DE UN "SITIO" EN UN LUGAR PARTICULAR, EL DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE EL DERECHO DE DISFRUTE Y USO DEL MISMO POR PARTE DEL SOLICITANTE Y DE UN PLANO DE LA FORMA EN QUE DEBE QUEDAR ACONDICIONADO.

IV.- LAS CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS QUE VAN A DEPOSITARSE O ESTACIONARSE EN ESE LUGAR Y LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE EL REGISTRO DE LOS MISMOS Y LA CONCESION O AUTORIZACION RESPECTO AL SERVICIO QUE PRESTEN.

V.- EL NUMERO DE VEHICULOS QUE VAYAN A ESTACIONARSE, DEPOSITARSE O GUARDARSE EN ESE LUGAR.

VI.- EL SERVICIO QUE VAYA A PROPORCIONARSE A LOS USUARIOS DE ESTE "SITIO".

(DEROGADO)

ARTICULO 132.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA INSPECCION DEL LUGAR DE QUE SE TRATA, RESOLVERA POR LA DIRECCION DE TRANSITO, SI ES O NO DE CONCEDERSE EL PERMISO, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES POR SERVIR; Y AL QUE LA UBICACIÓN DEL SITIO PROPUESTO NO PUEDA CONSTITUIR MOTIVO DE CONGESTIONAMIENTO DEL TRANSITO.

(DEROGADO)

ARTICULO 133.- LOS PERMISOS O CONCESIONES DE "SITIO" TENDRAN UNA VIGENCIA DE UN AÑO DE ACUERDO CON EL EJERCICIO FISCAL, DEBIENDO SER REFRENDADOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU VENCIMIENTO.

(DEROGADO)

ARTICULO 134.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE TRANSITO, A SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, PODRA CANCELAR EN TODO TIEMPO CUALQUIER AUTORIZACION QUE HAYA OTORGADO SOBRE EL PARTICULAR, CUANDO SE COMPRUEBE QUE CONSTITUYE

UN ESTORBO A LA VIA PUBLICA O SEA UN PELIGRO, ENTENDIENDOSE QUE ESTE EXISTE CUANDO SE ENCUENTREN A MENOS DE 100 METROS DE CENTROS ESCOLARES.

(DEROGADO)

ARTICULO 135.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO O LA DIRECCION DE TRANSITO, PODRA ADEMÁS CANCELAR LA AUTORIZACION DE UN SITIO, CUANDO SOBREVenga ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- POR NO EFECTUARSE UN SERVICIO REGULAR Y CONTINUO EN EL LUGAR ASIGNADO.

II.- POR NO LLEVARSE A CABO LA RENOVACION DEL PERMISO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU VENCIMIENTO.

III.- POR VIOLARSE LAS TARIFAS QUE PREVIAMENTE SE AUTORIZEN.

(DEROGADO)

ARTICULO 136.- LAS CAUSAS DE CANCELACION DEBERAN COMPROBARSE POR LA DIRECCION DE TRANSITO Y SE DARAN A CONOCER AL O LOS INTERESADOS PARA QUE DENTRO DE 3 DIAS MANIFIESTEN LO QUE A SUS DERECHOS CONVenga, DESPUES DE LO CUAL, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DICTARA LA RESOLUCION LEGALMENTE PROCEDENTE.

(DEROGADO)

ARTICULO 137.- LAS PERSONAS A QUIENES SE HAYA EXPEDIDO PERMISO DE "SITIO", ESTAN OBLIGADAS:

I.- IMPEDIR QUE EN LOS "SITIOS" SE HAGAN REPARACIONES DE VEHICULOS.

II.- A QUE LOS VEHICULOS SE ESTACIONEN PRECISAMENTE DENTRO DE LA ZONA SEÑALADA PARA ESE EFECTO.

III.- FIJAR EN LUGAR VISIBLE DEL SITIO, UN DISCO METALICO CON CARACTERES NEGROS SOBRE FONDO BLANCO, DONDE APAREZCA EL NUMERO DE SITIO QUE HAYA AUTORIZADO LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO; LA CLASE DE SERVICIO QUE SE AUTORIZO; HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y LAS TARIFAS.

CAPITULO TERCERO

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCIA EN GENERAL.

ARTICULO 138.- LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DEBERAN HACERSE DENTRO DE LOS HORARIOS QUE PARA CADA ZONA FIJE LA DIRECCION DE TRANSITO.

ARTICULO 139.- EN LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA NO PODRA IMPEDIRSE CON ELLAS LA CIRCULACION DE PEATONES Y VEHICULOS, TRATANDO SIEMPRE DE REDUCIR AL MINIMO LAS MOLESTIAS QUE PUEDAN OCASIONARSE A LOS TRANSEUNTES USANDOSE EL EQUIPO ADECUADO PARA QUE LAS MISMAS SE REALICEN EN CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS Y LAS COSAS.

ARTICULO 140.- ESAS OPERACIONES DEBEN EJECUTARSE EN EL MINIMO TIEMPO EN RELACION CON LA CLASE DE ARTICULOS QUE SE MANEJEN Y SU VOLUMEN.

ARTICULO 141.- CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS SUSCEPTIBLES DE ESPACIARSE O

DERRAMARSE, DEBERAN EMPLEARSE CAJAS QUE IMPIDAN ESTO O QUE SE TIRE LA MERCANCIA, LAS QUE DEBERAN IR CUBIERTAS DE MANERA ADECUADA PARA IMPEDIR LA EXPULSION DE PARTICULAS AL EXTERIOR.

ARTICULO 142.- CUANDO SE TRANSPORTE MAQUINARIA Y OBJETOS CUYO PESO OCASIONE LENTITUD EN LA MANIOBRA O PUEDA CAUSAR PERJUICIO A LOS PAVIMENTOS, DEBERA SOLICITARSE AUTORIZACION A LA DIRECCION DE TRANSITO O DE LA DELEGACION RESPECTIVA, PARA QUE SEÑALE EL HORARIO, DERROTERO Y CONDICIONES EN QUE DEBE SUJETARSE EL ACARREO, CARGA O DESCARGA DE ESOS OBJETOS.

ARTICULO 143.- PARA TRANSPORTAR MATERIAS Y OBJETOS REPUGNANTES A LA VISTA O AL OLFATO, ES OBLIGATORIO ADEMÁS DE LLEVARLOS CUBIERTOS, SOLICITAR EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE LA DIRECCION DE TRANSITO PARA QUE INDIQUE EL HORARIO Y DERROTERO PARA LO CUAL SE SUJETARA A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO SANITARIO.

ARTICULO 144.- EL TRANSPORTE DE MATERIAS LIQUIDAS INFLAMABLES SE EFECTUARA EN VEHICULOS ESPECIALMENTE ADAPTADOS PARA ESE OBJETO, EN LATAS O TAMBORES HERMETICAMENTE CERRADOS. EN EL PRIMER CASO LOS VEHICULOS LLEVARAN CADENAS METALICAS QUE VAYAN EN CONTACTO CON EL PISO. EN AMBOS CASOS LOS VEHICULOS DEBERAN ESTAR DOTADOS DE UN EXTINGUIDOR DE INCENDIOS. NO PODRA CIRCULAR DENTRO DEL PRIMER CUADRO O SECTORES DE INTENSO TRAFICO SALVO EL QUE LA DIRECCION O DELEGACION RESPECTIVA, AUTORICE FIJANDOLES DERROTERO Y HORARIO.

ARTICULO 145.- PARA TRANSPORTAR MATERIALES EXPLOSIVOS, ES OBLIGATORIO RECABAR PREVIAMENTE EL PERMISO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. EN TODO CASO DEBE OBTENERSE DE LA DIRECCION DE TRANSITO O DELEGACION RESPECTIVA LA AUTORIZACION QUE CONTENDRA EL HORARIO Y DERROTERO A QUE FORZOSAMENTE DEBERA SUJETARSE EL ACARREO. EN ESTOS CASOS SE USARA UNA BANDERA ROJA EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHICULO Y EN FORMA OSTENSIBLE SE FIJARAN ROTULOS EN LAS PARTES POSTERIORES Y LATERALES QUE CONTENGAN LA INSTRUCCIÓN "PELIGRO" "EXPLOSIVOS".

ARTICULO 146.- SI LA CARGA QUE SE TRANSPORTA EXCEDE EN LONGITUD A LA CARROCERIA DEL VEHICULO, DEBERA ACOMODARSE EN FORMA TAL, QUE NADA MAS REBASE LA PARTE POSTERIOR EN UNA EXTENSION NO MAYOR DE 2 METROS, SEÑALÁNDOSE AL EXTREMO SALIENTE CON UNA BANDERA ROJA DURANTE EL DIA Y CON UNA LINTERNA DEL MISMO COLOR DURANTE LA NOCHE.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES

ARTICULO 147.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR ESTACIONES TERMINALES, O SIMPLEMENTE TERMINALES, LOS LUGARES EN DONDE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, DE PASAJEROS O DE CARGA, SUJETOS A ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, ESTACIONEN SUS VEHICULOS, ANTES DE INICIAR O AL TERMINAR EL RECORRIDO DE SUS RUTAS.

ARTICULO 148.- LAS TERMINALES DEBERAN ESTABLECERSE DENTRO DE LOCAL AMPLIO, ADECUADO PARA PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS, CONTENER LA OFICINA DEL DESPACHADOR O DESPACHADORES, GABINETES-SANITARIOS PARA USO DEL PERSONAL Y DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTES.

ARTICULO 149.- LAS TERMINALES DEBERAN SITUARSE EN CALLES NO CONGESTIONADAS, FUERA DEL PRIMER CUADRO, Y ESTARAN CONDICIONADAS PARA QUE EN SUS OPERACIONES DE TRANSITO NO OCASIONE MOLESTIAS A LOS VEHICULOS EN CIRCULACION, NI A LOS TRANSEUNTES.

ARTICULO 150.- PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES TERMINALES SE REQUIERE LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO PREVIO ACUERDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, E IGUAL REQUISITO SE NECESITA PARA HACER EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LAS TERMINALES.

ARTICULO 151.- LAS LINEAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE PASAJEROS Y DE CARGA, EN SUS RESPECTIVAS TERMINALES, FIJARAN ROTULOS CON LA DENOMINACION DE LA LINEA Y RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA, LOS ITINERARIOS APROBADOS POR LA DIRECCION DE TRANSITO Y EL HORARIO DENTRO DEL CUAL SE HAGA EL SERVICIO AUTORIZADO.

(DEROGADO TITULO SEPTIMO. P.O. 36 DEL 24 DE JUNIO DE 1998. VER INFORMACION AL FINAL DEL TEXTO.)

TITULO SEPTIMO

CAPITULO PRIMERO

PERMISO DE RUTA

ARTICULO 152.- PARA LA EXPLOTACION TOTAL O PARCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS ESTATALES, CUANDO SE USEN TOTAL O PARCIALMENTE CAMINOS ATENDIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, ES INDISPENSABLE OBTENER EL CORRESPONDIENTE PERMISO. LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE CARGA CON PERMISO DE RUTA ESTATAL O FEDERAL, DEBERAN OBLIGADAMENTE PARAR EN LOS LUGARES DONDE HAYA INSPECCION FISCAL DEL ESTADO, PRESENTANDO LA DOCUMENTACION DE LA CARGA QUE TRANSPORTEN.

ARTICULO 153.- LOS PERMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SERAN EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO UNA VEZ QUE SE LLENEN TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTE REGLAMENTO Y SE PODRA CONCEDER A PERSONAS FISICAS O SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, EXPIDIENDOSE EN EL PRIMER CASO A NOMBRE DE LA PERSONA INTERESADA Y EN EL SEGUNDO, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD SOLICITANTE.

ARTICULO 154.- PARA OBTENER EL PERMISO A QUE LOS ARTICULOS ANTERIORES SE REFIEREN, ES INDISPENSABLE FORMULAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR ESCRITO Y CON CUATRO COPIAS, DIRIGIDA AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y LLENARSE LOS DATOS Y REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- NOMBRE COMPLETO, EDAD, PROFESION, U OFICIO, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL PETICIONARIO.

II.- COMPROBAR LA NACIONALIDAD MEXICANA, POR NACIMIENTO O NATURALIZACION EN LA FORMA LEGAL CORRESPONDIENTE.

III.- DECLARAR FORMALMENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI EL SOLICITANTE TIENE ALGUN SERVICIO ESTABLECIDO, EN CASO AFIRMATIVO, CUANTOS PERMISOS TIENE Y QUE AUTORIDAD SE LOS CONCEDIO. IGUALMENTE ESPECIFICARA SI TIENE SOLICITADOS OTROS PERMISOS CON RELACION A LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE.

IV.- LA CLASE DE SERVICIO QUE DESEA ESTABLECER Y EL NUMERO DE VEHICULOS PARA LOS QUE PIDE AUTORIZACION, CONSIGNANDO LAS CARACTERISTICAS DE LOS MISMOS.

V.- MANIFESTAR EL LUGAR Y OFICINA EN QUE LOS VEHICULOS HAN SIDO REGISTRADOS.

VI.- INDICAR EL LUGAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS A QUE RESULTE OBLIGADO Y A PASAR LAS REVISTAS REGLAMENTARIAS.

VII.- DESIGNAR LOS PUNTOS EXTREMOS DE LA RUTA QUE PRETENDE EXPLOTAR Y DE LOS INTERMEDIOS EN LOS QUE DESEA AUTORIZACION PARA LEVANTAR O DEJAR PASAJE O CARGA, PRECISANDO EL MUNICIPIO O MUNICIPIOS A QUE PERTENECEN Y ADJUNTAR POR TRIPLICADO, UN CROQUIS O PLANO DE LA RUTA.

VIII.- EXHIBIR 5 RETRATOS DE 3 CUARTOS, TAMAÑO CREDENCIAL PARA CASA PERMISO.

IX.- CON LA BOLETA O COMPROBANTE RESPECTIVO ACREDITAR QUE HA CONSTITUIDO EN LA DIRECCION GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO O EN LA RECAUDACION DE HACIENDA DEL DISTRITO DE QUE SE TRATE, UN DEPOSITO POR LA SUMA DE \$1,000.00, POR CADA VEHICULO QUE QUIERA PONER EN SERVICIO, EL QUE LE SERA DEVUELTO AL CONCEDERSE EL MISMO O RESOLVER NEGATIVAMENTE SU PETICION, Y QUE PERDERA SI ABANDONA LA TRAMITACION POR MAS DE 60 DIAS O NO PRESENTA EL VEHICULO O VEHICULOS DENTRO DEL PLAZO QUE SE LE SEÑALE, NO DANDOSE TRAMITE A NINGUNA SOLICITUD MIENTRAS NO SE ACREDITE LA CONSTITUCION DE ESTE DEPOSITO.

X.- LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO.

ARTICULO 155.- LAS SOLICITUDES DE PERMISO DE RUTA PRESENTADAS POR COOPERATIVAS, QUEDAN EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE RETRATOS Y DE COMPROBACION DE LA NACIONALIDAD, SERAN SUSCRITAS POR LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO ACOMPAÑAR ADEMAS:

I.- COPIA CERTIFICADA O FOTOSTATICA DEBIDAMENTE AUTENTIFICADA, DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PARA SU FUNCIONAMIENTO.

II.- COPIA DEL ACTA Y DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD REGISTRADA EN LA MISMA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 156.- CUANDO LA SOLICITUD LA FORMULE UNA COOPERATIVA QUE SE HALLE EXPLOTANDO ALGUNA RUTA DE JURISDICCIONES FEDERAL Y QUE DESEE CONTINUARLA EN TRAMOS DE LA JURISDICCION DEL ESTADO, DEBERA ACOMPAÑAR TAMBIEN:

I.- COPIA FOTOSTATICA AUTENTIFICADA DE LOS PERMISOS QUE LE HAYA EXPEDIDO LA FEDERACION.

II.- COPIA FOTOSTATICA DE LA TARJETA DE CIRCULACION DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS,

III.- CERTIFICADO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES DE TRANSITO, JUSTIFICANDO QUE HA DADO ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL SERVICIO ESTABLECIDO Y OBSERVADO LOS HORARIOS, ITINERARIOS Y TARIFAS QUE SE HUBIEREN FIJADO.

IV.- CUATRO EJEMPLARES DE LA MODIFICACION QUE SE PRETENDE HACER O SE HAGA A LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD, PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 16, 17, 18, 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 157.- LOS MISMOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO ANTERIOR, EXCEPTO LOS QUE YA TENGAN PERMISO EN EL ESTADO, CUANDO SOLICITEN AMPLIACION DE RUTA O AUMENTO DE VEHICULOS.

ARTICULO 158.- TANTO EN EL ORIGINAL COMO EN LAS COPIAS DE SOLICITUD SE ANOTARA LA FECHA Y HORA DE SU PRESENTACION Y SE REGISTRARA EN UN LIBRO ESPECIAL QUE SERA AUTORIZADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO 159.- CUANDO LA SOLICITUD NO CONTENGA TODOS LOS DATOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE PREVEDRA AL INTERESADO QUE LOS LLENE EN UN TERMINO NO MAYOR DE 15 DIAS, SI RESIDE EN LA CAPITAL DEL ESTADO, EL QUE SE AUMENTARA PARA LOS QUE NO RADICAN EN ELLA POR EL LAPSO DE IDA Y VUELTA DEL CORREO, EN LA INTELIGENCIA QUE AL NO LLENARSE DENTRO DEL TERMINO CORRESPONDIENTE, AUTOMATICAMENTE PERDERA SU DERECHO DE PRIORIDAD.

ARTICULO 160.- RECIBIDA LA SOLICITUD Y UNA VEZ QUE SE LLENEN TODOS LOS REQUISITOS SE ENVIARA UNA COPIA DE LA MISMA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTEN CON EXCEPCION DE LOS RETRATOS Y DEL RECIBO DEL DEPOSITO A LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO Y A FIN DE QUE EN EL IMPROCORRIGIBLE PLAZO DE 5 DIAS RINDA UN DICTAMEN SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD QUE SE FORMULA, EL QUE TENDRA NADA MAS EFECTOS ILUSTRATIVOS, SIN QUE OBLIGUE AL EJECUTIVO A RESOLVER LO QUE ESTIME PROCEDENTE.

ARTICULO 161.- RECIBIDO EL DICTAMEN, SE HARA UN ESTUDIO RECABANDOSE LOS DATOS QUE SE JUZGUEN CONVENIENTES Y SE RESOLVERA LO QUE PROCEDA EN UN PLAZO DE 10 DIAS.

ARTICULO 162.- EN CASO DE QUE LA RESOLUCION SEA EN EL SENTIDO DE QUE PROCEDE CONCEDER PERMISO, ANTES DE EXPEDIRSE SE DARA AL INTERESADO UN PLAZO DE 15 DIAS PARA QUE PRESENTE UN PROYECTO DE ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE ALGUNA RUTA EN QUE YA SE HAYAN APROBADO LOS MISMOS, PUES EN ESE CASO DEBERA SUJETARSE A ELLOS, Y OTRO PLAZO DE 30 DIAS PARA LA PRESENTACION DEL O DE LOS VEHICULOS Y EL COMPROBANTE DE QUE SE ENCUENTRA CONTRATADO Y EN VIGOR EL SEGURO DEL VIAJERO.

ARTICULO 163.- APROBADO LOS ITINERARIOS, HORARIOS, TARIFAS Y ACEPTADOS EL O LOS VEHICULOS SE EXTENDERA EL TARJETON CORRESPONDIENTE Y EL EMPLACAMIENTO DE LOS VEHICULOS.

SI EL O LOS VEHICULOS NO SON PRESENTADOS Y ACEPTADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SE DECLARA DESIERTO EL PERMISO Y SE TENDRA POR DESISTIDO AL INTERESADO DE LA SOLICITUD.

ARTICULO 164.- CUANDO LA SOLICITUD FUERE DECLARADA IMPROCEDENTE, SE HARA CONSTAR AL REVERSO DEL ORIGINAL Y SUS COPIAS CON EXPRESION DE LOS FUNDAMENTOS QUE SE HAYA TENIDO PARA ELLO, DEVOLVIENDOSE UNA DE ELLAS AL INTERESADO QUE DEBERA SER NOTIFICADO DE ESA MISMA RESOLUCION.

ARTICULO 165.- PARA APROBAR LOS ITINERARIOS Y HORARIOS QUE SE PRESENTEN, SE TOMARAN EN CONSIDERACION:

I.- EL ESTADO DEL CAMINO, CALLE O CALZADA.

II.- LAS VELOCIDADES MAXIMAS PERMITIDAS; EN EL CONCEPTO DE QUE EN LOS TRAMOS DE CAMINOS EN QUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA, LA VELOCIDAD SERA DE 70 KILOMETROS POR HORA PARA LOS TRANSPORTE DE PASAJEROS EN CAMINO ASFALTADO Y DE 50 EN LOS DE TERRACERIA; PARA LOS DE CARGA 60 EN LOS PRIMEROS Y 40 EN LOS SEGUNDOS.

III.- LA IMPORTANCIA DE LAS POBLACIONES QUE SE TOQUEN SI SE TRATA DE SERVICIO FORANEO, CONSIDERANDOSE LA VELOCIDAD QUE DENTRO DE ELLAS PUEDA DESARROLLARSE.

IV.- LA NATURALEZA DEL SERVICIO.

ARTICULO 166.- LOS ITINERARIOS Y HORARIOS DEBERAN CONTENER EL NUMERO DE ORDEN DE LA RUTA, EL TIEMPO TOTAL EN QUE SE HACE EL RECORRIDO Y TABULADOS LOS NOMBRES DE LAS TERMINALES. CUANDO EL SERVICIO SEA FORANEO, SE INDICARAN TAMBIEN EL NOMBRE DE TODOS LOS PUNTOS EN QUE SE HAGA PARADA, CON INDICACION DEL HORARIO, LAS DISTANCIAS Y LOS COSTOS DE TRANSPORTE.

ARTICULO 167.- PARA LA APROBACION DE LAS TARIFAS DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LAS TARIFAS Y LOS ELEMENTOS DE SU APLICACIÓN, COMO TABLAS DE DISTANCIA, CLASIFICACION DE EFECTOS, TABLAS DE NORMAS, ETC., SERAN FORMADAS POR LOS PETICIONARIOS.

II.- SERVIRAN DE BASE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS LOS TIPOS DE PERCEPCION KILOMETRICA.

III.- EN LA FORMACION Y APROBACION DE LAS TARIFAS, SE OBSERVARA SIEMPRE PERFECTA IGUALDAD DE TRATAMIENTO PARA TODOS LOS QUE SE HALLEN EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, EXCEPTUANDOSE LOS CASOS EN QUE ESTE REGLAMENTO AUTORICE LO CONTRARIO.

IV.- LAS TARIFAS DE COMPETENCIA SE FORMULARAN DE TAL MODO QUE NO SEAN A BASE DE PERDIDA POR LA EXPLOTACION EN EL TRAMO DE LA COMPETENCIA.

V.- LA CLASIFICACION DE EFECTOS SERA UNIFORME PARA CADA SISTEMA DE TRANSPORTES EN LAS ZONAS QUE FIJE EL EJECUTIVO.

VI.- LAS DISTANCIAS SE COMPUTARAN POR KILOMETROS, ESTIMANDOSE LAS MENORES DE UN KILOMETRO COMO KILOMETRO COMPLETO.

VII.- EL EJECUTIVO RESOLVERA SOBRE LA AMPLIACION Y MONTO DE LAS TARIFAS.

ARTICULO 168.- LOS PERMISIONARIOS ESTAN OBLIGADOS A APLICAR LAS TARIFAS SIN VARIACION ALGUNA, QUEDANDO, POR TANTO PROHIBIDOS:

I.- TODOS LOS ACTOS POR LOS QUE SE CONCEDE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A UNA O MAS PERSONAS, YA SEA UN PRECIO MENOR QUE EL AUTORIZADO EN LA TARIFA, YA SEAN CONDICIONES DISTINTAS DE LAS ESTABLECIDAS.

II.- DEVOLUCION DE TODO O PARTE DEL PRECIO COBRADO, CUANDO TIENDA A REDUCIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS, AUN CUANDO NO SE HAGA DIRECTAMENTE A LOS INTERESADOS, SINO A PERSONAS INTERMEDIARIAS.

III.- LOS PASES, PASAJES LIBRES DE CARGA O FRANQUICIAS, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES Y CON SUJECION A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

A).- LOS QUE SE CONCEDAN A FUNCIONARIOS O A EMPLEADOS DE LA FEDERACION O DEL ESTADO, CUYAS FUNCIONES SE RELACIONEN CON EL SERVICIO.

B).- LOS QUE SE DEN A LOS EMPLEADOS Y SUS FAMILIARES, O A ORGANIZACIONES SINDICALES, YA SEAN DE LA MISMA EMPRESA O DE OTRA SIMILAR.

C).- LOS QUE SE OTORGUEN A LAS PERSONAS QUE DEBAN VIAJAR CUIDANDO ANIMALES O MERCANCIAS, EN LOS CASOS EN QUE LAS TARIFAS RESPECTIVAS ASI LO ESTIPULEN.

D).- LOS QUE SE EXPIDAN A TITULO DE RECIPROCIDAD O DE CORTESIA EN FAVOR DE LAS OFICINAS PUBLICAS.

LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN PARA LA EXCEPCION DE PASES SERAN SOMETIDOS A LA APROBACION DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 169.- EL PASAJE OBLIGATORIAMENTE SERA GRATUITO PARA LOS MIEMBROS DE LA POLICIA DEL ESTADO, MUNICIPAL Y DE TRANSITO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS PERO NO PODRAN VIAJAR ASI MAS QUE DOS ELEMENTOS.

ARTICULO 170.- DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 167 QUEDAN EXCEPTUADOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO Y LOS PERMISIONARIOS, EN INTERES DE LA SOCIEDAD O DE UN SERVICIO PUBLICO; LAS REDUCCIONES QUE HAGAN LAS EMPRESAS POR RAZONES DE BENEFICIENCIA Y A ESTUDIANTES, MAESTROS, COLONOS, TURISTAS, COMPAÑIAS, ESPECTACULOS PUBLICOS, CONJUNTOS DEPORTIVOS, NIÑOS, AGENTES VIAJEROS, REPRESENTANTES DE SINDICATOS Y COOPERATIVAS, LAS TARIFAS TRANSITORIAS DE PASAJEROS EN RECREO, VIAJES REDONDOS, CUOTAS REDUCIDAS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD Y SERVICIOS ESPECIALES.

A LOS PRECIOS TABULADOS EN LAS TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS ADULTOS, SE APLICARA MEDIA CUOTA PARA NIÑOS ENTRE 3 Y 10 AÑOS Y PARA LOS MENORES DE 3 SERA GRATUITO.

ARTICULO 171.- SERAN DECLARADAS IMPROCEDENTES LAS SOLICITUDES DE PERMISO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EL SOLICITANTE INDIVIDUAL CUENTE YA CON 2 PERMISOS, AUN CUANDO CORRESPONDA RUTAS DIVERSAS.

II.- CUANDO EL SOLICITANTE INDIVIDUAL SEA EXTRANJERO.

III.- CUANDO LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA RUTA NO PERMITA LA INTRODUCCION DE MAS VEHICULOS, A JUICIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

IV.- CUANDO EL CAMINO O VIA DE COMUNICACIÓN NO SE ENCUENTRE ABIERTO AL TRANSITO.

V.- CUANDO LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA OTRA DISPOSICION LEGAL.

ARTICULO 172.- HABRA PREFERENCIA PARA OBTENER PERMISO DE RUTA, EN EL ORDEN SIGUIENTE:

I.- LOS QUE HAYAN TENIDO SERVICIOS ESTABLECIDOS EN LAS RUTAS DE QUE SE TRATE, AUNQUE SOLO SEA DE MANERA IRREGULAR. DENTRO DE ELLOS SE PREFERIRA A LOS QUE HAYAN PRESTADO EL SERVICIO POR MAS TIEMPO Y MAYOR CONTINUIDAD.

II.- LOS QUE TENGAN SERVICIOS ESTABLECIDOS CON PERMISO PROVISIONAL.

III.- LOS VECINOS DE LA REGION QUE ATRAVIESE LA RUTA O EN SU DEFECTO LOS VECINOS DEL ESTADO.

IV.- LOS QUE HAYAN REGISTRADO LEGALMENTE SU SOLICITUD, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE REGISTRO.

ARTICULO 173.- LOS PERMISOS SE OTORGARAN PARA CADA VEHICULO Y REUNIRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.

II.- RETRATO DEL PROPIETARIO, DE 3 CUARTOS, TAMAÑO CREDENCIAL.

III.- NUMERO DE PERMISO.

IV.- TIPO DEL VEHICULO.

V.- MARCA DEL MISMO.

VI.- NUMERO DE FABRICA DEL MOTOR.

VII.- PESO NETO DEL VEHICULO.

VIII.- SERVICIO A QUE SE DESTINA.

IX.- NOMBRE DE LA RUTA.

X.- CAPACIDAD DEL VEHICULO (EN PASAJEROS SI ES PARA ESTE SERVICIO Y EN TONELADA SI ES PARA CARGA).

XI.- NUMERO DE RUEDAS.

XII.- ESPECIFICACION DE SI ES NUEVO O USADO.

XIII.- LUGAR Y FECHA EN QUE SE EXPIDE EL PERMISO.

ARTICULO 174.- LOS PERMISOS OTORGADOS A COOPERATIVAS QUEDARAN EXCEPTUADOS DEL REQUISITO QUE SEÑALA LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR, PERO CONTENDRAN ADEMAS, EL NUMERO DEL REGISTRO FEDERAL DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 175.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRA DISCRECIONALMENTE CONCEDER PERMISOS DE RUTA A LOS VEHICULOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL SERVICIO EN CADA VIA DE COMUNICACIÓN DE SU COMPETENCIA. PUEDE ASIMISMO, DECLARAR CERRADA UNA RUTA CUANDO SE ESTIME QUE EL NUMERO DE VEHICULO QUE EN ELLA PRESTE SUS SERVICIOS, SON SUFICIENTES, SIN PERJUICIO DE QUE AL VARIAR LAS CONDICIONES DE LA MISMA, SE PERMITA LA INTRODUCCION DE MAYOR NUMERO DE VEHICULOS, PUES ENTONCES PODRA ABRIRSE NUEVAMENTE Y OTORGARSE NUEVOS PERMISOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA MISMA.

ARTICULO 176.- CUANDO ALGUNA RUTA CERRADA PRESENTE ALGUNA VACANTE, SE DARA PREFERENCIA PARA CUBRIRLA A LOS PERMISIONARIOS DE ELLA QUE NO TENGAN EL MAXIMO DE PERMISOS AUTORIZADOS POR LA LEY, ESTABLECIENDOSE LA PREFERENCIA POR EL MENOR NUMERO DE VEHICULOS QUE POSEE Y EN CASO DE IGUAL NUMERO POR LA ANTIGÜEDAD DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES A OBTENERLO, MISMO PROCEDIMIENTO QUE SE OBSERVARA PARA EL AUMENTO DE ESOS MISMOS VEHICULOS.

ARTICULO 177.- SE PODRAN CONCEDER PERMISOS PROVISIONALES EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO LOS CAMINOS NO ESTEN TERMINADOS Y NO PUEDA HACERSE SERVICIO REGULAR Y PERMANENTE.

II.- CUANDO EXISTE MAYOR DEMANDA DE TRANSPORTE, MOTIVADA POR FERIAS, EXPOSICIONES O EXCURSIONES. TAMBIEN EN ESTE CASO TENDRAN PREFERENCIA LOS PERMISIONARIOS DE LAS LINEAS ESTABLECIDAS Y LOS PERMISOS SE EXTENDERAN POR EL LAPSO DE DURACION DE ESOS ACONTECIMIENTOS.

III.- PARA VEHICULOS QUE SE DESTINEN A PASEO EN FORMA EVENTUAL.

IV.- EN CASOS DE AUSENCIA O NECESIDAD INAPLAZABLES A JUICIO DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 178.- LOS DERECHOS QUE AMPARAN LOS PERMISOS DE RUTA Y PLACAS, SON INTRANSFERIBLES Y SOLO PODRAN TRANSFERIRSE CON LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE TRANSITO, LA QUE DEBERA HACERLO SABER A LOS DEMAS PERMISIONARIOS DE LA MISMA RUTA, QUIENES PODRAN EJERCITAR EL DERECHO DEL TANTO EN UN PLAZO DE 15 DIAS Y AL PRESENTARSE MAS DE UN ASPIRANTE, SE RESOLVERA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 176. LOS HEREDEROS INSTITUIDOS Y DECLARADOS LEGALMENTE, TENDRAN PRIMACIA PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO, PREVIA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 179.- LOS PERMISOS SE REBOCARAN:

- I.- PORQUE SE HAGA UN SERVICIO DISTINTO AL AUTORIZADO.
- II.- POR HACERSE SERVICIO FUERA DE LA RUTA DE CONCESION ESTATAL.
- III.- POR SUSPENSION DEL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA POR 3 MESES.
- IV.- POR REINCIDENCIA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS HORARIOS Y TARIFAS.
- V.- POR REALIZAR CON EL VEHICULO ACTIVIDADES ILICITAS O APROVECHAR EL PERMISO DEL MISMO PARA TRANSPORTES NO AUTORIZADOS EN EL.
- VI.- POR CASOS ANALOGOS A LOS ANTERIORES A JUICIO DEL EJECUTIVO.

CAPITULO SEGUNDO

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE LOS SERVICIOS AMPARADOS POR PERMISO DE RUTA.

ARTICULO 180.- TODO VIAJERO, EN CAMBIO DEL IMPORTE DEL PASAJE, RECIBIRA UN BOLETO EN EL QUE CONSTE: LA CLASE, EL IMPORTE Y LOS PUNTOS DE SALIDA Y DESTINO, ASI COMO LA FECHA Y LA EXPRESION DE QUE EL BOLETO AMPARA EL SEGURO DEL VIAJERO, SIENDO OBLIGACION DEL VIAJERO PRESENTARLO CUANTAS VECES LO EXIJAN LOS EMPLEADOS O INSPECTORES DEL SERVICIO. PODRAN INSTALARSE EN LOS VEHICULOS DE SERVICIO URBANO O INTERURBANO, CAJAS COLECTORAS EN LUGAR DEL SISTEMA DE BOLETOS.

ARTICULO 181.- EL BOLETO DEBE DE ADQUIRIRSE CON ANTERIORIDAD O AL INICIARSE EL VIAJE, PERO SI ALGUN VIAJERO LO REALIZA SIN HABER HECHO EL PAGO DEL PASAJE ANTICIPADAMENTE, EL PERMISIONARIO TIENE DERECHO A HACER QUE SE LE RETENGA EL EQUIPAJE, HASTA QUE EFECTUE EL PAGO.

ARTICULO 182.- LOS PASAJEROS TIENEN DERECHO:

- I.- OCUPAR HASTA EL TERMINO DE SU VIAJE LOS ASIENTOS QUE A SU ENTRADA AL VEHICULO ENCONTRAREN VACIOS, AUN CUANDO LOS ABANDONEN MOMENTANEAMENTE EN LAS ESTACIONES Y CUANDO SE LES DE EL NUMERO DEL ASIENTO EL MISMO LO CONSERVARA DURANTE TODO EL RECORRIDO.
- II.- A CONSERVAR EN SU PODER LAS BOLSAS O PEQUEÑOS VELICES DE MANO O ALGUN BULTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OCACIONEN CON ELLO MOLESTIAS O DAÑO A LOS DEMAS PASAJEROS, A JUICIO DEL CONDUCTOR DEL MISMO.
- III.- A QUE SE LES ADMITA EN EL MISMO VEHICULO, POR CONCEPTO DE EQUIPAJE Y LIBRE DE PORTE, POR CADA BOLETO, UN MAXIMO DE 20 KILOGRAMOS.

IV.- A QUE SE LES DE UN RECIBO AMPARANDO SU EQUIPAJE, SI NO LO LLEVAN CONSIGO.

V.- A EXIGIR, EN CASO DE PERDIDA, EL PAGO DEL VALOR DE SU EQUIPAJE CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

VI.- A EXIGIR, A LOS EMPLEADOS, QUE CUMPLAN CON LA PROHIBICION DE ACCESO EN LAS SITUACIONES QUE PRECISA ESTE MISMO REGLAMENTO.

ARTICULO 183.- EL PASAJERO QUE NO PUEDA PRESENTAR EL RECIBO DE LA ENTREGA DE SU EQUIPAJE, SOLO PODRA RETIRARLO SI JUSTIFICA DEBIDAMENTE QUE ES DE SU PROPIEDAD.

ARTICULO 184.- EN CASO DE EXTRAVIO DE BULTOS CONSIDERADOS COMO EQUIPAJE Y DOCUMENTOS, EL PERMISIONARIO TENDRA UN PLAZO DE 48 HORAS PARA BUSQUEDA Y ENTREGA. SI NO FUERAN ENTREGADOS AL EXPIRAR ESE PLAZO, ESTA OBLIGADO A PAGAR EL PASAJERO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR PETACA, DE \$300.00 A \$500.00 Y POR BULTO O MALETA \$100.00

ARTICULO 185.- EL PASAJERO QUE LLEVE EN SU EQUIPAJE JOYAS, DINERO EN BILLETES O METALICOS O DOCUMENTOS DE VALOR, DEBERA EXHIBIRLOS AL CONDUCTOR, ANTE 2 TESTIGOS, PARA QUE EN EL CASO DE PERDIDA PUEDA EXIGIR LA CONSIGUIENTE RESPONSABILIDAD AL PERMISIONARIO, Y A FALTA DE ESTE REQUISITO PARA EL CASO DE SUBSTRACCION O EXTRAVIO, SE APLICARA EL ARTICULO PRECEDENTE.

ARTICULO 186.- LOS ARTICULOS QUE SE TRANSPORTE POR LOS CAMINOS, SE CLASIFICARAN COMO SIGUE:

A).- EQUIPAJE.

B).- EXPRESS, Y

C).- CARGA.

TODO BULTO QUE CONTENGA OBJETOS O PRENDAS DE USO PERSONAL DEL PASAJERO, SALVO CUANDO SE TRATE DE AGENTES VIAJEROS, SE REPUTARA COMO EQUIPAJE.

TODOS LOS BULTOS O VALORES TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE PASAJE O EN RAPIDOS ESPECIALES, QUE DEBERAN SER ENTREGADOS EN EL DOMICILIO DE LOS CONSIGNATARIOS, SE CONSIDERA EXPRESS.

CON EL NOMBRE DE CARGA, SE DESIGNA TODO MERCANCIA, EFECTOS, ANIMALES, ETC., QUE SE TRANSPORTEN EN VEHICULOS DESTINADOS A ESE FIN.

ARTICULO 187.- EL CONDUCTOR Y PERMISIONARIO, EN SU CASO, SERAN RESPONSABLES DE LA PERDIDA O DETERIORO DE LOS BULTOS Y VALORES TRANSPORTADOS POR EXPRESS.

ARTICULO 188.- LOS EFECTOS QUE PUEDEN DESCOMPONERSE EN CORTO TIEMPO Y NO FUEREN ENTREGADOS POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS CONSIGNATARIOS, SE PROCEDERA A SU VENTA EN EL TERMINO DE 24 HORAS, CON INTERVENCION DE LA DIRECCION O DELEGACION DE TRANSITO, SEGUN EL LUGAR DONDE DEBIAN HABER SIDO ENTREGADOS. DEL PRODUCTO DE ESA VENTA SE PAGARA DE PREFERENCIA EL FLETE Y EL EXCEDENTE SE ENTREGARA AL PROPIETARIO DE LOS MISMOS.

ARTICULO 189.- CUANDO LA DESCOMPOSICION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA SE DEBA A INTERRUPCION DEL SERVICIO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, SE OBSERVARA EN LO POSIBLE, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, Y A FALTA DE AUTORIDADES DE TRANSITO EN EL LUGAR, LA VENTA SE REALIZARA ANTE DOS TESTIGOS, LEVANTANDOSE ACTA EN FORMA DE LA MISMA.

ARTICULO 190.- CUANDO LA DESCOMPOSICION O DETERIORO DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA NO SE DEBA A NINGUNA DE LAS CAUSAS CONSIGNADAS EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, LA INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FRENTE AL PROPIETARIO DE ELLAS, ESTARA A CARGO DEL PERMISIONARIO.

ARTICULO 191.- LOS REGISTROS DE MERCANCIAS SUJETAS A TRANSPORTES POR PERMISIONARIOS DE RUTAS ESTABLECIDAS, DEBERAN HACERSE POR MEDIO DE TALONARIOS ENTREGANDOSE EL ORIGINAL A LOS REMITENTES Y CONTENDRAN LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- NUMERO DE ORDEN DE REGISTRO.

II.- NOMBRE Y LUGAR DE LOS DOMICILIOS DEL REMITENTE Y CONSIGNATARIO ASENTADOS CON TODA CLARIDAD.

III.- LUGAR DE ORIGEN Y DE DESTINO DE LA REMISION.

IV.- CLASE DE BULTOS, NUMERO, NATURALEZA, PESO, CANTIDAD, ETC., PARA QUE QUEDE DEBIDAMENTE IDENTIFICADA.

V.- CANTIDAD PAGADA POR EL REMITENTE O LA QUE HAYA DE COBRARSE AL DESTINATARIO.

VI.- TARIFA APLICADA.

VII.- PLAZO PARA EL TRANSPORTE.

VIII.- NUMERO DEL VEHICULO EN QUE SE HARA EL TRANSPORTE Y NOMBRE DE SU CONDUCTOR.

IX.- FECHA.

ARTICULO 192.- LA FALSEDAD COMETIDA EN LA DECLARACION DEL REMITENTE, LIMITARA LA RESPONSABILIDAD DEL PERMISIONARIO EN CASO DE PERDIDA O AVERIA Y SERA RESPONSABLE DEL FLETE NO COBRADO, ASI COMO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMAS EFECTOS TRANSPORTADOS EN EL MISMO VEHICULO, POR NO HABERSE EXPRESADO CON VERACIDAD LA NATURALEZA DE LOS PRODUCTOS.

ARTICULO 193.- CUANDO EL PERMISIONARIO O SUS EMPLEADOS RECIBAN PARA SU CONDUCCION EFECTOS BAJO CUBIERTA SELLADA, QUEDARA EXENTO DE TODA RESPONSABILIDAD CON EL SOLO HECHO DE ENTREGARLOS CON LOS SELLOS INTACTOS AL CONSIGNATARIO.

ARTICULO 194.- LOS PERMISIONARIOS EN SU CASO Y LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS, NO PODRAN Y LES ES PROHIBIDO, TRANSPORTAR ARTICULOS SUJETOS A CUARENTENA O QUE NO ESTEN AMPARADOS POR LAS LEYES FISCALES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, Y NO PODRAN VIAJAR EN ESOS VEHICULOS DE EXPRESS O CARGA DE PASAJEROS NI GRATUITAMENTE NI PAGANDO ALGUNA PRESTACION, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO DEBEN PROCEDER A LA DETENCION DE ESOS VEHICULOS Y OBLIGAR QUE BAJEN DE ELLOS LAS PERSONAS QUE LO TRIPULAN, ADEMAS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTE HECHO IMPLIQUE. EN LOS VEHICULOS QUE ESTAN AL SERVICIO DEL PUBLICO, SOLO PODRA VIAJAR EL CHOFER, SU AYUDANTE Y EL DUEÑO DE LO TRANSPORTADO Y LOS ENCARGADOS DE LA CARGA Y DESCARGA SIEMPRE QUE EN EL VIAJE SE ESTE LLEVANDO LA CARGA. EN LOS DE SERVICIO PARTICULAR, SOLAMENTE EL CHOFER Y SU AYUDANTE, EL PROPIETARIO O UN EMPLEADO DE EL Y LAS PERSONAS QUE DEBAN REALIZAR LAS MANIOBRAS DE CARGA O DESCARGA. EN AMBAS CLASES DE VEHICULOS LA CABINA SOLO SERA OCUPADA POR EL CHOFER Y OTRA PERSONA.

TITULO OCTAVO

CAPITULO PRIMERO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 195.- TODA ACCION U OMISION INTENCIONAL O IMPRUDENCIAL QUE INFRINJA CUALQUIERA DISPOSICION DE ESTE REGLAMENTO Y LEYES CONEXAS, CONSTITUYE UNA INFRACCION QUE SE SANCIONARA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTE MISMO REGLAMENTO, INDEPENDIEMENTE DEL DELITO QUE SE HUBIESE COMETIDO CUYA INVESTIGACION Y PERSECUCION CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 196.- COMPETE A LA DIRECCION DE TRANSITO, A SUS DELEGACIONES, A LA POLICIA DE TRANSITO, A SUS DELEGACIONES, A LA POLICIA DE TRANSITO Y A LA COMUN, EN SU CASO, VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO Y LEVANTAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE INFRACCION PARA LA APLICACION DE LA SANCION RESPECTIVA POR LO QUE SE REFIERE A LAS TRES PRIMERAS.

ARTICULO 197.- LAS ACTAS DE INFRACCION SE LEVANTARAN POR CUADRUPLICADO, ENTREGANDOSE EL ORIGINAL AL CONTRAVENTOR; OTRO DE ESOS TANTOS A LA DIRECCION DE TRANSITO; OTRA COPIA A LA RECAUDACION DE HACIENDA O SUB-RECAUDACION DEL LUGAR DEL ACCIDENTE, Y EL CUARTO QUEDARA ADHERIDO AL CUADERNO DE INFRACCIONES.

ARTICULO 198.- PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LAS SANCIONES, QUIENES LEVANTEN LAS ACTAS DE INFRACCION RECOGERAN LOS DOCUMENTOS, PLACAS O VEHICULOS, SEGUN CORRESPONDAN Y EN SU CASO, HARAN LA CONSIGNACION DE LAS INFRACCIONES SI ASI PROCEDEN. EL ORIGINAL AMPARA EL DERECHO DE CIRCULACION DEL VEHICULO POR CINCO DIAS, DENTRO DE LOS CUALES EL INFRACTOR TIENE OBLIGACION DE PAGAR LA SANCION QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, A LA RECAUDACION O SUB-RECAUDACION, DONDE LA MISMA HAYA SIDO LEVANTADA.

ARTICULO 199.- CUANDO LAS INFRACCIONES SEAN IMPUTABLES A AUTOMOVILISTAS, CHOFERES O MOTOCICLISTAS, SI EL MAXIMO QUE CORRESPONDA COMO SANCION NO EXCEDE DE \$25.00, PODRA GARANTIZAR LA MISMA CON LA LICENCIA PARA MANEJAR. SI LA SANCION EXCEDE DE ESA CANTIDAD DE RECOGERA TAMBIEN UNA PLACA DEL VEHICULO.

ARTICULO 200.- CUANDO LAS INFRACCIONES SEAN IMPUTABLES A LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO, LAS SANCIONES CUYO MAXIMO NO EXCEDA DE \$25.00 SE GARANTIZARAN RECOGIENDO LA TARJETA DE CIRCULACION; LAS QUE EXCEDAN DE ESA CANTIDAD Y NO DE LA DE \$50.00 CON UNA PLACA DEL VEHICULO Y CUANDO SEAN MAYORES CON EL ASEGURAMIENTO DEL PROPIO VEHICULO.

ARTICULO 201.- LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE PROPULSION HUMANA O ANIMAL, SERAN GARANTIZADAS RECOGIENDO LAS TARJETAS O PERMISOS DE CIRCULACION, CUANDO LA SANCION NO PASE DE \$10.00; CUANDO EXCEDA DE ESA CANTIDAD, PERO NO DE \$20.00, CON LA PLACA, Y CUANDO SEAN DE MAYOR CANTIDAD, CON EL VEHICULO.

ARTICULO 202.- CUANDO UNA INFRACCION A ESTE REGLAMENTO ESTE RELACIONADO CON LA COMISION DE UN DELITO, EL PRESUNTO RESPONSABLE SERA CONSIGNADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA JURISDICCION RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA INFRACCION DE TRANSITO COMETIDA.

ARTICULO 203.- EL USO DE PERMISOS PROVISIONALES VENCIDOS, YA SEA PARA MANEJAR O PARA CIRCULAR SIN PLACAS O TARJETAS DE CIRCULACION, SERA CASTIGADO CON LAS MISMAS PENAS CORRESPONDIENTES A LA FALTA DE PLACAS O DE DICHS DOCUMENTOS.

ARTICULO 204.- LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN COMO SANCION POR INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERARAN DE CARACTER FISCAL, POR LO TANTO, DEBERAN SER PAGADAS A LA DIRECCION GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO POR MEDIO DE LAS RECAUDACIONES Y SUB-RECAUDACIONES O A LAS PERSONAS QUE LA MISMA AUTORICE, Y PARA SU COBRO SE EJERCITARA LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA.

ARTICULO 205.- SERA PROCEDENTE LA DETENCION DE UN INFRACTOR, O DEL VEHICULO QUE MANEJE:

I.- EN LOS CASOS DE DELITO INFRAGANTI,

II.- CUANDO EL INFRACTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LA INFLUENCIA DE ALGUN ESTUPEFACIENTE,

III.- CUANDO EL VEHICULO CAREZCA DE LA DOCUMENTACION LEGAL.

IV.- CUANDO DESPUES DE COMETIDA UNA INFRACCION, EL INFRACTOR SE DE A LA FUGA, DESOBEDECIENDO LAS SEÑALES DEL AGENTE PARA DETENER EL VEHICULO.

V.- EN LOS DEMAS CASOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

ARTICULO 206.- A LOS QUE REINCIDAN EN LA MISMA CLASE DE INFRACCIONES DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYAN COMETIDO OTRA U OTRAS; A LOS QUE AL COMETER UNA INFRACCION NO OBEDEZCAN LAS INDICACIONES DEL AGENTE; A LOS QUE SE NIEGUEN A PRESENTAR SUS DOCUMENTOS, Y A LOS QUE SE RESISTAN A SER DETENIDOS CUANDO ASI FUERE PROCEDENTE, SE LES AUMENTARAN LAS SANCIONES PECUNIARIAS RESPECTIVAS DESDE UNA MITAD MAS HASTA OTRO TANTO DE ELLAS.

ARTICULO 207.- PROCEDERA LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA LICENCIA PARA MANEJAR, POR UN TERMINO DE DOS MESES A DOS AÑOS, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO:

I.- AL QUE MANEJE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ALGUN ESTUPEFACIENTE, PREVIA COMPROBACION DE CUALQUIERA DE ESTA CIRCUNSTANCIAS,

II.- AL QUE DENTRO DE UN LAPSO DE TRES MESES TENGA MAS DE DOS ANOTACIONES POR EXCESO DE VELOCIDAD.

III.- AL QUE POR CULPA IMPUTABLE CHOQUE CON OTRO VEHICULO O ATROPELLE A UN TRANSEUNTE.

IV.- CUANDO A JUICIO DEL EJECUTIVO NO AMERITE LA CANCELACION DEFINITIVA.

VI.- EN LOS DEMAS CASOS QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO, ALGUNA OTRA DISPOSICION LEGAL O SENTENCIA JUDICIAL.

ARTICULO 208.- CUANDO SE COMPRUEBE QUE UN CONDUCTOR DE VEHICULO PADECE DE ALGUNA ENFERMEDAD CURABLE QUE LE IMPIDA MANEJAR CORRECTAMENTE, SE LE SUSPENDERA POR EL TIEMPO QUE DURE LA ENFERMEDAD.

ARTICULO 209.- LAS LICENCIAS PARA MANEJAR SERAN CANCELADAS:

I.- EN CASO DE REINCIDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 212.

II.- CUANDO EL INFRACTOR COMETA CON EL VEHICULO QUE MANEJE UN DELITO INTENCIONAL.

III.- POR ENFERMEDAD INCURABLE QUE IMPIDA EL DEBIDO MANEJO DEL VEHICULO.

IV.- CUANDO DEJEN DE SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA.

V.- CUANDO SE SOLICITE LA EXPEDICION DE UN DUPLICADO DE LICENCIA, ALEGANDOSE FALSAMENTE EL EXTRAVIO DEL ORIGINAL.

VI.- CUANDO POR SU CULPA EL CONDUCTOR HAYA DADO MOTIVO A ACCIDENTES GRAVES DE TRANSITO, A JUICIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

VII.- EN LOS DEMAS CASOS QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO U OTRA DISPOSICION LEGAL.

ARTICULO 210.- LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIA PARA MANEJAR SERA INDEPENDIENTE DE LA SANCION PECUNIARIA QUE CORRESPONDA POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

ARTICULO 211.- SE CONSIDERARA DE MAYOR GRAVEDAD, LA INFRACCION QUE COMETAN LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 212.- LOS PERITOS PERMANENTES EN LA DIRECCION DE TRANSITO O SUS DEPENDENCIAS Y LOS QUE DESIGNE LA MISMA DIRECCION DE TRANSITO EN FORMA ACCIDENTAL O PARA CASOS ESPECIALES, INTERVENDRAN CUANDO FUERE NECESARIO DICTAMINAR COMO SE PRODUJERON LOS ACCIDENTES O ACCIDENTE Y CON EL MAYOR NUMERO DE ELEMENTOS ESTABLECERAN, CONFORME A SU CRITERIO, QUIEN ES EL REPOSABLE, DETERMINANDO LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL MISMO TRANSITO.

ARTICULO 213.- EN TODO CASO, LOS VEHICULOS GARANTIZARAN LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN SUS PROPIETARIOS O CONDUCTORES, POR LAS INFRACCIONES QUE ESTOS COMETIEREN.

ARTICULO 214.- LAS INFRACCIONES QUE SE SANCIONEN CON MULTA PODRAN GARANTIZARSE MEDIANTE SEGURO OTORGADO POR UNA COMPALIA DEBIDAMENTE AUTORIZADA Y QUE COMPRENDERA TAMBIEN, NO SOLO EN LAS QUE INCURRA EL ASEGURADO SINO TAMBIEN SUS ASOCIADOS O TRABAJADORES A SU SERVICIO, SEGURO QUE NO PODRA SER MENOR DE LA SUMA DE \$500.00. TAMBIEN MEDIANTE FIANZA OTORGADA POR COMPAÑIA LEGALMENTE AUTORIZADA Y EN LA MISMA FORMA QUE SE HA FIJADO PARA LOS SEGUROS.

ARTICULO 215.- TODO INFRACOR QUE NO GARANTICE EL PAGO DE LA MULTA QUE COMO SANCION SE LE IMPONGA POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS, SE LE CONMUTARA POR ARRESTO CUYA DURACION SERA PROPORCIONAL A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA EXCEDER DE 15 DIAS.

ARTICULO 216.- ADEMAS DE LAS INFRACCIONES MENCIONADAS Y SANCIONES QUE DEBEN IMPONERSE, EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES: SE CONSIDERARAN INFRACCIONES LAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN Y QUE SE SANCIONARAN EN LA FORMA QUE SE INDICA.

TARIFA DE MULTAS

ABANDONO DE VEHICULOS

EN EL PRIMER CUADRO	\$ 50.00
FUERA DE EL	\$25.00

ADELANTAR:

A OTRO VEHICULO POR EL LADO DERECHO	\$50.00
A OTRO VEHICULO QUE TIENE PREFERENCIA	\$25.00

ALTA:

LA QUE SE LLEVE A CABO EN LA NUMERACION DEL MOTOR EN LA ALTA O BAJA DEL VEHICULO, EN LA FACTURA O EN LOS DATOS DE LA SOLICITUD DE LICENCIA O PERMISO.	\$100.00
---	----------

ALTO:

NO HACERLO EN CRUCERO AVENIDA	\$25.00
NO HACER LA SEÑAL RESPECTIVA	\$15.00
NO OBEDECER	\$25.00
PASARSE LA PREVENTIVA	\$25.00
PASARSE ALTO DE FF. CC., UN AUTO	\$50.00
PASARSE ALTO DE FF. CC. CAMION CARGA	\$75.00
PASARSE ALTO DE FF. CC. AUTOBUS	\$100.00

ANUNCIARSE:

NO HACERLO AL SALIR DE UN LOCAL	\$25.00
NO HACERLO EN LA CALLE CUANDO HAYA PERSONAS	\$25.00

ARENA Y MATERIALES REGABLES:

TRAERLAS DESTAPADAS	\$25.00
---------------------	---------

ASEO Y CORTESIA:

FALTA DE EL EN LOS AUTOS DE ALQUILER O EN LOS AUTOBUSES	\$15.00
FALTA DE EL EN LOS CHOFERES Y COBRADORES	\$15.00
FALTA DE EL EN TERMINALES DE AUTOBUSES	\$25.00

ATRAVESARSE:

EN LAS BOCA-CALLES	\$15.00
SOBRE EL ARROYO	\$15.00

AVISO:

NO DARLO DEL CAMBIO DEL PROPIETARIO DE UN VEHICULO	\$25.00
NO DARLO DEL CAMBIO DE LOCAL DE UN VEHICULO	\$25.00

ANIMALES:

TRANSPORTARLOS SIN LAS DEBIDAS CONDICIONES DE SEGURIDAD	\$25.00
PERMITIR EL ACCESO DE ELLOS EN AUTOBUSES, SALVO TRATANDOSE DE LOS UTILIZADOS POR LOS INVIDENTES	\$25.00
TRASLADAR GANADO POR LA VIA PUBLICA, SIN PERMISO O CABALGAR FUERA DE LAS CALZADAS O LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL FIN	\$100.00

ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE:

NO DAR TIEMPO SUFICIENTE PARA QUE EL PASAJE ASCIENDA O DESCienda DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO O PARTICULAR DE SERVICIO COLECTIVO.	\$100.00
---	----------

ADITAMENTOS:

COLOCACION O USO DE ADITAMENTOS PARA PROVOCAR EXCESO DE RUIDO DEL ESCAPE O DE LA BOCINA (INDEPENDIEMENTE DE LA OBLIGACION DE RETIRARLOS)	\$50.00
--	---------

ANTE-LLANTAS:

POR FALTA DE PROTECTOR INSTALADO EN LA PARTE POSTERIOR DE LAS LLANTAS TRASERAS DE LOS CAMIONES, PARA EVITAR ARROJAR PEQUEÑOS OBJETOS HACIA ATRAS.	\$50.00
---	---------

BAJA :

NO LLEVARLA CUANDO CIRCULE EL VEHICULO CON PLACAS DEMOSTRADORAS	\$100.00
ALTERAR EL DOCUMENTO DE BAJA Y CONSIGNACION PENAL	\$100.00

BANQUETA O ZONA DE SEGURIDAD

SUBIRSE A ELLA, CIRCULANDO	\$50.00
ESTACIONARSE SOBRE ELLA, 1/ER. CUADRO	\$25.00
ESTACIONARSE SOBRE ELLA, FUERA DE EL 1/ER. CUADRO	\$25.00
CIRCULAR SOBRE LA BANQUETA DE SEGURIDAD	\$50.00

BANDEROLAS:

NO LLEVARLAS LOS CAMIONES DE CARGA CUANDO SOBRESALGA ESTA DE CARROCERIA.	\$25.00
--	---------

BOTIQUIN :

NO LLEVARLO LOS AUTOBUSES DE SERVICIO FORANEO	\$100.00
---	----------

BULTOS:

VOLUMINOSOS, MOLESTANDO EL PASAJE Y NO MANUABLES \$25.00

BOCINA:

UTILIZAR VEHICULOS QUE CAREZCAN DE BOCINA O ESTA SE ENCUENTRE INSERVIBLE \$25.00

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS:

CIRCULAR EN ELLAS EN GRUPOS DE MAS DE UNA FILA NO GUARDANDO SU EXTREMA DERECHA, O LLEVANDO CARGA SIN LA AUTORIZACION RESPECTIVA, O SOBRE LAS BANQUETAS Y ZONAS PROHIBIDAS, O SIN LLENAR LAS CONCIONES EXIGIDAS POR EL REGLAMENTO EN CUANTO A EQUIPO \$15.00

CADAVERES:

CONDUCIRLOS SIN EL PERMISO RESPECTIVO Y CONSIGNACION \$50.00

CALAVERAS:

FALTA DE LUZ EN UNA DE ELLAS \$25.00

FALTA DE LUZ EN AMBAS \$50.00

CALCOMANIAS:

FALTA DE ELLAS CON NUMERO DE PLACAS \$15.00

FALTA DE ELLAS CON LA TARIFA \$15.00

TRAERLAS DETERIORADAS \$15.00

CAMBIAR:

NUMERACION DEL MOTOR SIN AUTORIZACION Y CONSIGNACION \$150.00

CARROCERIA SIN AUTORIZACION Y CONSIGNACION \$150.00

CARGA Y DESCARGA:

HACERLO FUERA DE SU HORA 1/ER. CUADRO \$50.00

HACERLO FUERA DE SU HORA, FUERA DEL 1/ER CUADRO \$25.00

HACER SERVICIO DE CARGA EN AUTO PARTICULAR O DE ALQUILER \$50.00

HACER SERVICIO DE CARGA EN CAMION PARTICULAR SIN COMPROBAR PROPIEDAD CARGA \$100.00 A \$500.00

TRANSPORTAR CARGA DISTINTA DE LA AUTORIZADA \$50.00

TRAER CARGA SIN NOTA DE REMISION \$100.00 A \$500.00

CARRERAS:

JUGAR CARRERAS DOS VEHICULOS A FIN DE ADELANTARLO \$200.00 A \$500.00

CIRCULAR:

PASANDO DE UN CARRIL A OTRO \$15.00

EN TAL FORMA QUE SE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL PAVIMENTO \$50.00

EN SENTIDO CONTRARIO, 1/A. VEZ \$25.00

2/A. VEZ \$50.00

3/A. VEZ **CANCELACION Y** \$100.00

HACER TERCERA FILA EN AUTOBUS \$20.00

SOBRE EL CAMELON \$25.00

FUERA DE LA HORA REGLAMENTARIA,
UN CAMION DE CARGA, EN CALLE DE TRANSITO \$15.00

SIN TOMAR SU EXTREMA DERECHA
AUTO \$15.00

SIN TOMAR SU EXTREMA DERECHA
UN AUTOBUS, EN EL 1/ER. CUADRO \$15.00

IDEM. FUERA DE EL \$10.00

CON VEHICULO EXTRANJERO SIN HABER CUMPLIDO CON REQUISITOS
REGLAMENTARIOS \$50.00

CON VEHICULO EN MAL ESTADO \$15.00

CLAXON:

FALTA DE EL \$25.00

INC. A).- TOCARLOS INNECESARIAMENTE AL LLEGAR A UNA
INTERSECCION, 1/A. VEZ \$25.00

IDEM. LA 2/A. VEZ \$50.00

TOCARLO PARA LLAMAR LA ATENCION DE UNA PERSONA PARA ACTIVAR LA
CIRCULACION O ESCANDALOSAMENTE.

LA 1/A. VEZ \$50.00

IDEM. LA 2/A. VEZ \$100.00

TOCARLOS EN FORMA OBSCENA, 1/A. VEZ \$50.00

IDEM. LA 2/A. VEZ: **CANCELACION Y** \$100.00

CORDON:

ROMPERLO EN AUTOBUS \$25.00

CORTAR :

UNA PARADA MILITAR, DESFILE, ETC. \$50.00

CARRIL :

NO TOMAR EL CORRESPONDIENTE PARA DAR VUELTA A LA IZQUIERDA O CONSERVAR EL CARRIL IZQUIERDO, ENTORPECIENDO LA CIRCULACION RAPIDA DE ESTE, EXCEPTO PARA EFECTUAR REBASE. \$50.00

CARRIL :

CAMBIAR INTEMPESTIVAMENTE DE UN CARRIL A OTRO CRUZANDO LA TRAYECTORIA DE OTRO VEHICULO, Y PROVOCANDO YA SEA UN ACCIDENTE, UNA FRENADA BRUSCA O LA DESVIACION DEL OTRO VEHICULO. \$50.00

CANCIONEROS Y MUSICOS:

PERMITIR LA ACTUACION DE ELLOS EN LOS AUTOBUSES \$25.00

CICLISTAS:

MANEJAR UNA BICICLETA SIENDO MENOR DE 12 AÑOS EN SECTORES DE INTENSO TRANSITO \$20.00

COLORES REGLAMENTARIOS:

CAMBIAR LOS COLORES EXIGIDOS POR EL REGLAMENTO DE UN VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO O PARTICULAR, O NO LLEVAR LOS CORRESPONDIENTES A SU CLASE. (INDEPENDIEMENTE DE LA OBLIGACION DE REPINTARLOS EN LOS COLORES AUTORIZADOS, EN SU CASO) \$100.00

DAÑOS :

A SEMAFOROS, DISCOS, SEÑALES, ETC.
Y REPARACION DEL DAÑO. \$100.00

A LA VIA PUBLICA
Y REPARACION DEL DAÑO. \$50.00

DIRECCION :

TRAERLA EN MAL ESTADO \$100.00

DEFENSA :

FALTA DE CADA UNA DE ELLAS \$25.00

DISTANCIA LATERAL:

NO CONSERVAR UNA DISTANCIA LATERAL DE SEGURIDAD CON OTROS VEHICULOS; O PASAR TAN CERCA DE LAS PERSONAS O VEHICULOS QUE PRODUZCA UN RIESGO. \$25.00

DOBLE FILA:

CIRCULAR LOS AUTOBUSES EN TAL FORMA \$50.00

DISTANCIA:

NO GUARDAR LA DISTANCIA CONVENIENTE CON EL VEHICULO DE ADELANTE. (A VELOCIDADES SUPERIORES A 40 KILOMETROS POR HORA, DEBERA CONSERVARSE UNA DISTANCIA MINIMA DE 5 METROS POR CADA 10 KILOMETROS DE VELOCIDAD). \$25.00

ESCANDALO:

HACERLO DEL PERSONAL DE UN SITIO \$25.00 A \$50.00

EMBRIAGUEZ:

MANEJAR EBRIO, LA PRIMERA VEZ, 36 HORAS DE ARRESTO Y \$500.00

MANEJAR EBRIO, LA SEGUNDA VEZ, 72 HORAS DE ARRESTO Y \$500.00

MANEJAR EBRIO Y COMETER OTRA FALTA DE TRANSITO:
SUSPENSION O RETIRO DE LICENCIA Y MULTA DE \$500.00

ESPEJOS:

FALTA DE LOS REGLAMENTARIOS, C/U \$15.00

ESTACIONARSE:

EN LUGAR PROHIBIDO, 1/ER. CUADRO \$25.00

IDEM, FUERA DE EL \$15.00

EN FORMA INCORRECTA 1/ER. CUADRO \$25.00

IDEM. FUERA DE EL \$15.00

EXCEDIENDOLE AL TIEMPO PERMITIDO, 1/ER. CUADRO \$25.00

IDEM, FUERA DE EL \$15.00

CERCA DE LAS TOMAS DE AGUA O EN LAS BOCA-CALLES, 1/ER. CUADRO \$25.00

IDEM, FUERA DE EL \$15.00

FUERA DE SU TERMINAL AUTOBUS, 1/ER. CUADRO (LINEAS DE SERVICIO ESTABLECIDO) \$25.00

IDEM, FUERA DE EL \$15.00

EN SENTIDO CONTRARIO, 1/A. VEZ	\$25.00
2/A. VEZ	\$25.00
3/A. VEZ: CANCELACION.	
SOBRE LA BANQUETA, 1/ER. CUADRO	\$25.00
IDEM, FUERA DE EL	\$25.00
MAS DEL TIEMPO NECESARIO, UN AUTOBUS PARA TOMAR PASAJE, 1/ER. CUADRO	\$15.00

EXAMEN MEDICO:

FALTA DE EL, CUANDO LO REQUIERA EL PERMISO	\$50.00
--	---------

EQUIPO:

FALTA DE HERRAMIENTA O DE LLANTA DE REFACCION	\$25.00
---	---------

EQUIPO ESPECIAL MOVIBLE:

FALTA DE PERMISO PARA CIRCULAR CON DICHO EQUIPO	\$25.00
---	---------

ESCAPE:

CIRCULAR CUALQUIER VEHICULO CON EL ESCAPE ABIERTO O PRODUCIENDO CON EL RUIDOS INMODERADOS; O NO COLOCAR VERTICALMENTE EL ESCAPE DE VEHICULOS CON MOTORES QUE CONSUMAN DIESEL	\$100.00
--	----------

FAROS:

FALTA DE ELLOS, POR CADA UNO	\$50.00
------------------------------	---------

FRENOS:

FALTA DE ELLOS	\$25.00
TRAERLOS EN MAL ESTADO	\$5.00

FACTURA:

ALTERAR ESTA	\$25.00
--------------	---------

FUGA:

DARSE A LA FUGA	\$25.00
-----------------	---------

FORMAS:

HACER MAL USO DE LAS QUE SE PROPORCIONA A VENDEDORES DE AUTOS	\$50.00 A \$200.00
---	--------------------

FRENADA :

REALIZAR SIN CAUSA JUSTIFICADA UNA FRENADA BRUSCA SIN HACER LA SEÑAL CORRESPONDIENTE, PROVOCANDO UN ACCIDENTE O CONATO DE EL \$50.00

GASOLINA :

CARGAR CON PASAJE A BORDO, AUTOBUS \$50.00

CARGAR CON MOTOR EN MOVIMIENTO \$50.00

HUMO :

PRODUCIR HUMO POR QUEMAR EN EXCESO ACEITE EL MOTOR DEL VEHICULO. (INDEPENDIEMENTE DEL RETIRO DEL VEHICULO, SI LO AMERITA). \$50.00

IDENTIFICACION:

FALTA DE ELLA (DE LA LICENCIA). \$25.00

INCONVENIENCIAS:

CON LAS AUTORIDADES Y CONSIGNACION. \$50.00 A \$100.00

CON LOS PASAJEROS \$25.00 A \$50.00

INDICACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO:

NO OBEDECER LAS QUE HAGA DICHO AGENTE \$25.00

LENTES :

NO LLEVARLOS, CUANDO ASI SE EXIJA \$50.00

LICENCIAS:

MANEJAR SIN TENERLA \$100.00

MANEJAR SIN ELLAS POR OLVIDO \$25.00

MANEJAR CON LICENCIA DE AUTOMOVILISTA, CAMION DE CARGA, AUTO DE ALQUILER, ETC. \$100.00

MANEJAR CON LICENCIA DE AUTOMOVILISTA UN AUTOBUS \$100.00

MANEJAR CON LICENCIA DE CHOFER UN AUTOBUS, PERO SIN TENER ANTIGUEDAD DE 12 MESES \$100.00

POR PERMITIR MANEJAR SIN LICENCIA \$100.00

POR PERMITIR MANEJAR A UN MENOR \$300.00

LIMPIADOR:

FALTA DE CADA UNO \$25.00

L O N A S :

FALTA DE ELLA PARA TAPAR MATERIALES \$25.00

L U C E S :

NO TRAERLA EN UNO DE LOS FAROS \$25.00

NO TRAERLA EN AMBOS FAROS \$50.00

NO TRAERLA EN LA CALAVERA \$25.00

NO ENCENDER LAS REGLAMENTARIAS \$25.00

CIRCULAR SIN ELLAS \$25.00

FALTA DE LUZ ROJA EN LOS SOBRESALIENTES DE LA CARGA, POR LA NOCHE \$25.00

NO ILUMINAR SU ROTULO EN AUTOBUS \$25.00

NO ILUMINAR SU INTERIOR UN AUTOBUS \$25.00

LUZ ROJA:

USO DE LA LUZ ROJA EN LA PARTE DELANTERA DE LOS VEHICULOS NO
AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO \$200.00

LICENCIA ACONDICIONADA:

MANEJAR SIN CUMPLIR CON LA CONDICION FIJADA EN LA LICENCIA, YA SEA EN
LO QUE SE REFIERE A ANTEOJOS, HORARIO Y VELOCIDAD, O UNA MOTOCICLETA
DE MAYOR CABALLAJE DEL AUTORIZADO EN LA LICENCIA: O UNA MOTOCICLETA
SOLA, TENIENDO LICENCIA PARA MANEJAR UNICAMENTE UNA CON CARRO
LATERAL \$25.00

MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS:

TRANSPORTARLOS SIN AUTORIZACION O SIN TOMAR LAS PRECAUCIONES
DEBIDAS \$500.00

MANIOBRAS PELIGROSAS:

CONducir EN ZIG ZAG CON FALTA DE PRECAUCION O REBASANDO POR LA
DERECHA, EN ESTOS DOS ULTIMOS CASOS CUANDO SE PROVOQUE ACCIDENTE
O CONATO DE EL. (APLICABLE TAMBIEN A CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS) \$50.00

MOTOCICLISTAS:

VIAJAR MAS DE DOS PERSONAS EN UNA MOTOCICLETA, A MENOS QUE CIRCULEN CON PERMISO PARA EL NUMERO DE ACOMPAÑANTES QUE EN ESE MOMENTO LLEVEN. \$25.00

MOTOR:

CAMBIO DE EL SIN AVISO A LA DIRECCION DE TRANSITO \$200.00

NUMEROS:

FALTA DEL ECONOMICO EN AUTOBUS \$50.00

NUMEROS DE PLACAS:

FALTA DE DICHO NUMERO EN LAS PORTEZUELAS Y CAJUELAS DE LOS TAXIS \$50.00

NUMERO ECONOMICO Y DE IDENTIFICACION:

FALTA DE ELLOS EN AUTOBUSES \$50.00

OFENSAS:

LAS QUE REALICEN LOS CONDUCTORES Y OPERADORES YA SEA VERBALMENTE, O POR SEÑAS, O BIEN UTILIZANDO LAS BOCINAS, ESCAPE O FRENOS DE AIRE \$30.00

PASO:

NO DARLO A LOS QUE TIENEN PREFERENCIA \$25.00

NO DARLO A LOS BOMBEROS O A LAS CRUCES \$50.00

PASAJE:

EXCESO DE EL EN AUTOBUS DE 1/A. POR CADA PASAJERO \$10.00

EXCESO DE EL EN AUTOBUS DE 2/A. POR CADA PASAJERO \$10.00

TRAER PASAJEROS COLGADOS \$25.00

BAJARLOS A MITAD DEL ARROYO \$15.00

BAJARLOS EN LUGAR QUE NO OFREZCA SEGURIDAD, AUTOBUS O CARRO DE ALQUILER \$25.00

VIAJANDO EN ESTRIBOS O CANASTILLAS \$25.00

POR TRANSPORTAR ENFERMO CONTAGIOSO O EN ESTADO DE EBRIEDAD \$15.00

TARDARSE EN AUTOBUS MAS DEL TIEMPO NECESARIO PARA TOMAR O DEJARLO \$15.00

PARADA :

NO HACERLA AL PASAJE LOS AUTOBUSES	\$25.00
AUTO DE ALQUILER	\$25.00

PARABRISAS:

ESTRELLADO O ROTO	\$25.00
-------------------	---------

PERMISO:

FALTA DE EL A LOS TURISTAS PARA MANEJAR, SIN LICENCIA	\$25.00
MANEJAR SIN PERMISO DE APRENDIZAJE, SIN LA VIGILANCIA, AL CULPABLE	\$100.00
ALTERAR PERMISOS	\$50.00
FALTA DE EL PARA EQUIPO MOVIBLE	\$25.00
FALTA DE PERMISO RUTA AUTOBUSES	\$100.00 A \$500.00

PERSONAS :

TRAER MAS DE LAS AUTORIZADAS UN CAMION DE CARGA, CADA UNO	\$25.00
---	---------

PLACAS :

FALTA ABSOLUTA DE ELLAS	\$100.00
FALTA DE UNA ADICIONAL O UNA GRANDE	\$25.00
INCOMPLETAS, POR CADA UNA	\$25.00
TRAERLAS OCULTAS, POR CADA UNA	\$25.00
TRAERLAS REMACHADAS, POR CADA UNA	\$25.00
TRAERLAS SOBREPUESTAS	\$100.00
ALTERAR SUS CARACTERES	\$100.00
ALTERAR PLACAS DEMOSTRADORAS	\$25.00
FALTA DE PLACAS DEMOSTRADORAS	\$25.00
NO COLOCAR ESTAS EN LUGAR VISIBLE	\$25.00
USARLAS EN VEHICULOS NO PUESTOS A LA VENTA	\$25.00
FALTA DE CANJE DE PLACAS DE AÑO ANTERIOR	\$200.00
FLETEAR CON PLACAS DE OTRO ESTADO, O DEL DISTRITO FEDERAL	\$100.00 A \$500.00
FLETEAR CON PLACAS PARTICULARES, CAMION	\$100.00 A \$500.00

PRECAUCION:

FALTA DE ELLA PARA MANEJAR	\$25.00 A \$100.00
FALTA DE ELLA PARA MANEJAR, CHOCANDO	\$50.00 A \$200.00
POR DISTRAERSE, A CHOFERES AUTOBUS	\$50.00

PUERTAS:

UNA DE ELLAS ABIERTA, EN UN AUTOBUS	\$25.00
AMBAS ABIERTAS	\$50.00
EN MAL ESTADO, PARA CADA UNA	\$25.00

PEATON:

NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO DEL PEATON	\$25.00
---	---------

PASAJEROS EBRIOS O INDESEABLES:

PERMITIR EL ACCESO EN AUTOBUSES, DE PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD, O ESCANDALOSOS, O QUE POR SU ESTADO PERJUDIQUEN AL RESTO DE LOS PASAJEROS.	\$50.00
---	---------

RAZON SOCIAL:

FALTA DE ELLA	\$25.00
---------------	---------

REBASAR:

ZONA DE PEATONES	\$25.00
GRAPAS	\$25.00
LINEA DE ALTO	\$25.00
LINEA DE EDIFICIOS	\$25.00
A OTRO AUTOBUS DE LA MISMA LINEA	\$25.00

REPARACIONES:

HACERLAS EN LA VIA PUBLICA 1/ER. CUADRO	\$25.00
IDEM. FUERA DE EL	\$25.00
HACERLAS CAMIONES DE CARGA EN SU SITIO	\$25.00
HACERLAS LOS AUTOBUSES EN SU TERMINAL	\$25.00

REVERSA:

CIRCULAR EN REVERSA PONIENDO EN PELIGRO A TERCEROS A O SUS BIENES	\$25.00
---	---------

REVISTA:	
NO PASARLA	\$25.00
ROTULO:	
NO LLEVARLO EN AUTOBUS	\$25.00
RULETEO:	
EFFECTUAR SERVICIO DE RULETEO CON AUTO PARTICULAR	\$250.00
TRAER BANDERA DE LIBRE, TRANSPORTANDO PASAJE	\$50.00
RUTA:	
FALTA DE PERMISO DE RUTA	\$100.00 A \$500.00
POR SALIRSE DE SU RUTA	\$100.00 A \$500.00
POR SUSTITUIR UN AUTOBUS POR OTRO, SIN AUTORIZACION	\$100.00
SALPICADERAS:	
LA FALTA DE CADA UNA DE ELLAS	\$25.00
POR ENCONTRARSE ESTA EN MAL ESTADO, CADA UNA	\$15.00
SEÑALES:	
NO HACERLAS AL DAR VUELTA	\$25.00
NO HACERLAS AL IR HACER ALTO	\$25.00
HACERLAS OBSCENAS	\$50.00
NO OBEDECER LAS DEL AGENTE	\$15.00
NO OBEDECERLAS AL ACERCARSE LOS BOMBEROS O LAS CRUCES	\$25.00
NO OBEDECER LAS PUESTAS EN EL PAVIMENTO	\$25.00
NO COLOCARLAS AL ESTACIONARSE PARA INDICAR PELIGRO	\$25.00
SERVICIO:	
NEGARSE A DARLO UN RULETERO, TRAYENDO LA BANDERA DE LIBRE	\$50.00
HACERLO, DE CARGA EN UN AUTOBUS	\$50.00
HACERLO DE PASAJEROS EN CAMION DE CARGA	\$50.00
HACERLO DE CARGA CON PLACAS PARTICULARES	\$250.00

SILENCIADOR:

FALTA DE EL, LA PRIMERA VEZ	\$25.00
FALTA DE EL, LA SEGUNDA VEZ	\$50.00
TRAERLO ROTO O EN MAL ESTADO, 1/A. VEZ	\$25.00
TRAERLO ROTO O EN MAL ESTADO, 2/A. VEZ	\$50.00

SIRENA :

USARLA EN VEHICULOS NO OFICIALES	\$200.00
----------------------------------	----------

SITIO DE AUTOMOVILES:

HACERLO EN LUGAR NO AUTORIZADO 1/ER. CUADRO	\$100.00 A \$500.00
IDEM. FUERA DEL PRIMER CUADRO	\$100.00 A \$ 500.00
SUBSTITUIR UN AUTO CON OTRO SIN AUTORIZACION	\$250.00

SENTIDO CONTRARIO:

CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	\$100.00
-------------------------------	----------

TARIFA :

NO RESPETAR LA AUTORIZADA	\$50.00
NO LLEVAR LA CALCOMANIA RESPECTIVA	\$25.00

TARJETA DE CIRCULACION:

NO TENERLA	\$25.00
NO LLEVARLA POR OLVIDO	\$15.00

TERMINAL :

HACERLA EN AUTOBUS EN LUGAR NO AUTORIZADO, EN EL PRIMER CUADRO	\$200.00
IDEM. FUERA DE EL	\$100.00
NO GUARDAR ORDEN EL PERSONAL	\$50.00
NO TENER GABINETE DE ASEO	\$500.00
NO LLEGAR UN AUTOBUS A SU TERMINAL	\$200.00

TIMBRES :

FALTA DE ELLOS EN UN AUTOBUS	\$75.00
------------------------------	---------

TRANSPORTAR:

CARNE, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS \$50.00

UNIFORME REGLAMENTARIO:

FALTA DE EL EN LOS OPERADORES DE LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO QUE REQUIERAN PORTARLO \$25.00

VELOCIDAD:

NO DISMINUIRLA EN CRUCEROS, ESCUELAS, TEATROS, BOCACALLES, PUENTES Y AL DAR VUELTA A LA ESQUINA. \$25.00

EXCESO DE ELLA, LA 1/A. VEZ \$25.00

EXCESO DE ELLA, 2/A. VEZ \$50.00

IDEM. LA 3/A. VEZ: CANCELACION Y \$100.00

VELOCIMETRO:

FALTA DE EL \$25.00

EN MAL ESTADO \$25.00

VISIBILIDAD:

ESTORBADA CON COLGADURA O CARGA \$50.00

VUELTA:

DARLA EN U ESTANDO PROHIBIDA \$25.00

DARLA EN CUALQUIER CALLE ESTANDO PROHIBIDA \$25.00

VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO:

NO APROXIMARLOS ADECUADAMENTE A LAS BANQUETAS DE SEGURIDAD, O HACER TERMINAL O PARADAS FUERA DEL LUGAR AUTORIZADO \$50.00

VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO PARTICULAR:

FALTA DE REVISTA REGLAMENTARIA, O DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO EN QUE SE ENCIEREN \$15.00

VENEDORES Y LIMOSNEROS:

PERMITIR EL ACCESO A LOS AUTOBUSES DE LOS VENEDORES DE CUALQUIER ARTICULO O SERVICIO DE LIMOSNEROS \$20.00

VUELTA PROHIBIDA:

DARLA, YA SEA LATERALMENTE O EN U, CUANDO LO CONTRARIO ESTA
ORDENADO MEDIANTE SEÑALAMIENTO EXPRESO \$25.00

ZONA ESCOLAR:

NO DISMINUIR TODA CLASE DE VEHICULOS SU VELOCIDAD EN LAS ZONAS
ESCOLARES DE ACUERDO CON LAS INDICACIONES RELATIVAS Y NO DAR
PREFERENCIA DE PASO A NIÑOS QUE DESEEN CRUZAR EL ARROYO \$200.00

ZONA PROHIBIDA:

CIRCULAR EN DICHA ZONA \$100.00

TITULO NOVENO

**PROCEDIMIENTOS PARA
SANCIONAR LAS INFRACCIONES
Y RECURSOS.**

ARTICULO 217.- LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRANSITO COMETIDAS POR PERSONAS QUE NO SEAN CONDUCTORES DE VEHICULOS Y QUE SE SANCIONARAN CON MULTA DE \$25.00 SERAN LAS SIGUIENTES:

A.- ABANDERAMIENTO.

NO ABANDERAR LOS OBSTACULOS O ZANJAS PELIGROSAS A LA CIRCULACION DE VEHICULOS Y PEATONES, O NO COLOCARLES LAMPARAS POR LA NOCHE.

B.- ANIMALES.

TRASLADAR GANADO POR LA VIA PUBLICA, SIN PERMISO O CABALGAR FUERA DE LAS CALZADAS O LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL FIN.

C.- BANQUETAS.

UTILIZAR PARA FINES DISTINTOS A LA CIRCULACION DE PEATONES, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR Y PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

D.- CARRETILLAS.

USARLAS PARA FINES DISTINTOS AL DE SIMPLE AUXILIO EN LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DE VEHICULOS.

E.- INTERRUPCION DEL TRANSITO.

INTERRUMPIR O OBSTRUIR EN CUALQUIERA FORMA LA CORRIENTE DEL TRANSITO DE VEHICULOS O PERSONAS.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PRECISARA LAS FORMAS Y CONTENIDO DE ESTAS QUE DEBERAN UTILIZAR LOS AGENTES DE TRANSITO PARA LEVANTAR LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 218.- EN LAS VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO, LOS AGENTES Y TODAS LAS AUTORIDADES DE TRANSITO ESTAN OBLIGADAS A PROCEDER CONTRA EL INFRACTOR O INFRACTORES, AVOCANDOSE DE INMEDIATO AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, INTERROGANDO A LOS PARTICIPANTES, EXIGIENDOLES SU DOCUMENTACION PERSONAL DE CONDUCTORES, LICENCIA Y TARJETA DE CIRCULACION.

ARTICULO 219.- SI DE LOS HECHOS RESULTAREN HERIDOS, MUERTOS Y DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DETENDRAN A LOS INFRACTORES Y ORDENARAN A CUALQUIER PERSONA O VECINO, QUE COMUNIQUE EL ACCIDENTE A LA CRUZ ROJA DEL LUGAR, A UN SANATORIO MAS INMEDIATO, PARA LA ATENCION DE LOS LESIONADOS; IGUALMENTE ORDENARA SE COMUNIQUE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O A LA POLICIA MUNICIPAL DEL LUGAR, PARA QUE LO AUXILIE Y PONGA A SU DISPOSICION A LOS DETENIDOS.

ARTICULO 220.- DESPUES DE DESPACHAR A LOS LESIONADOS Y DE QUE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS TOMEN CONOCIMIENTO DE LOS MUERTOS, SI LOS HUBO, PROCEDERA A LEVANTAR UN PEQUEÑO CROQUIS DE LA SITUACION EN QUE QUEDARON LOS VEHICULOS Y EMITIRA SU CONCEPTO DE LA PERSONA RESPONSABLE Y LA CAUSA DEL ACCIDENTE, PROCEDIENDO, SI NO EXISTE ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL O DEL MINISTERIO PUBLICO EN CONTRARIO, A DESALOJAR CON AYUDA DE LOS VECINOS LA VIA PUBLICA, DEJANDO EN LA ORILLA LOS VEHICULOS ACCIDENTADOS.

ARTICULO 221.- SI EL ACCIDENTE OCURRIERA EN ZONAS FEDERALES O CARRETERAS FEDERALES, OBRARAN DE INMEDIATO CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES Y ESPERARAN QUE LLEGUE LA AUTORIDAD DE TRANSITO FEDERAL PARA QUE INTERVENGA EN SUS FUNCIONES.

ARTICULO 222.- CON LOS DOCUMENTOS QUE RECOJAN A LOS INFRACTORES EN CASO DE ACCIDENTES, RENDIRAN UN PARTE AL DIRECTOR DE TRANSITO O DELEGADO RESPECTIVO, ACOMPAÑANDO TODOS LOS OBJETOS DOCUMENTALES O DE VALOR QUE ENCONTRAREN EN LOS VEHICULOS, INVENTARIANDOLOS Y RECABANDO LA FIRMA DE ALGUN VECINO COMO TESTIGO, AL IGUAL QUE EL CROQUIS DEL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN LOS VEHICULOS EN EL HECHO DEL ACCIDENTE.

ARTICULO 223.- EL AGENTE DE TRANSITO, EN INFRACCIONES POR VIOLACION AL REGLAMENTO, LLAMARA LA ATENCION AL CONDUCTOR INTERROGANDOLO PARA DARSE CUENTA SI SE ENCUENTRA O NO, EN ESTADO DE EBRIEDAD; RECABARA LA DOCUMENTACION DE LICENCIA Y TARJETA DE CIRCULACION, DEJANDO UNA BOLETA AL CONDUCTOR PARA QUE SE PRESENTE AL DIA SIGUIENTE EN HORAS HABLES A LA DIRECCION DE TRANSITO O AL DELEGADO RESPECTIVO, A RESPONDER DE SUS FALTAS, APERCIBIENDOLO QUE, DE NO PRESENTARSE, INDEPENDIENTE DE LA INFRACCION COMETERA EL DESACATO A UN MANDATO DE AUTORIDAD LEGITIMA.

ARTICULO 224.- SI EL AGENTE DE TRANSITO SE DA CUENTA QUE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO INFRACTOR, ESTA EN ESTADO DE EBRIEDAD, LE LLAMARA LA ATENCION PARA QUE DE INMEDIATO DEJE DE MANEJAR Y UTILICE EL SERVICIO DE CUALQUIER CHOFER O DEL MISMO AGENTE, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y CITANDOLO PARA QUE AL DIA SIGUIENTE SE PRESENTE ANTE LA DIRECCION DE TRANSITO O AL DELEGADO RESPECTIVO A RESPONDER DE SUS ACTOS.

ARTICULO 225.- SI EL CONDUCTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD NO ACEPTA LAS INDICACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO PARA DEJAR DE MANEJAR Y SER TRASLADADO A SU DOMICILIO POR EL AGENTE O CHOFER QUE CONTRATE, SE PROCEDERA A CONDUCIRLO A LA COMANDANCIA DE POLICIA MAS CERCANA, EN DONDE QUEDARA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, RECABANDO LA CONSTANCIA MEDICA DE SU ESTADO, DEJANDO LA BOLETA DE INFRACCION, CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO 226.- CUANDO EL AGENTE DE TRANSITO DESCUBRA A UN VEHICULO SIN CONDUCTOR, QUE SE ENCUENTRE VIOLANDO EL REGLAMENTO DE TRANSITO, POR MAL ESTACIONAMIENTO, POR FALTA DE PLACAS, POR ESTAR FUNCIONANDO EL MOTOR O CUALQUIER OTRA INFRACCION, PROCEDERA A ESPERAR 10 MINUTOS A QUE SE PRESENTE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, PARA LLAMARLE LA ATENCION Y LEVANTAR LA INFRACCION CORRESPONDIENTE; PASADO EL TIEMPO INDICADO SIN PRESENTARSE NINGUN CONDUCTOR, PROCEDERA A QUITAR UNA PLACA Y DEJAR LA INFRACCION LEVANTADA EN LA PARTE VISIBLE DEL VEHICULO, PARA QUE EL INFRACTOR SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD SUPERIOR A RESPONDER DE LA VIOLACION DEL REGLAMENTO, CON LOS APERCIBIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO 227.- SI EL VEHICULO NO TIENE PLACAS O SE ENCUENTRA ESTACIONADO EN VIA DE INTENSO TRAFICO, LLAMARA A LA DIRECCION DE TRANSITO PARA QUE SE CONTRATE UNA GRUA Y SE TRASLADE EL VEHICULO AL RETEN DE DICHA DIRECCION, LEVANTANDOSE LA INFRACCION RESPECTIVA, PARA QUE CUANDO EL PROPIETARIO RECLAME EL VEHICULO SE LE HAGA EL EMPLAZAMIENTO DE LA BOLETA CORRESPONDIENTE, Y PAGUE, ADEMAS DE LA INFRACCION, LOS GASTOS DE TRASLADO.

ARTICULO 228.- EL DIRECTOR O DELEGADO DE TRANSITO, RESPECTIVO, CON VISTA DE LAS BOLETAS DE INFRACCION LEVANTADAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE SE LE ACOMPAÑEN, ESPERARA DURANTE LAS HORAS HABILES DEL DIA FIJADO EN LA BOLETA, A QUE SE PRESENTEN LOS INFRACTORES, Y TENDRA ADVERTIDOS A LOS AGENTES, QUE PODRAN SER LLAMADOS DE INMEDIATO EN CASO DE QUE EL INFRACTOR NIEGUE LOS HECHOS.

ARTICULO 229.- SI SE PRESENTA EL INFRACTOR, EL DIRECTOR O DELEGADO RESPECTIVO LE HARA SABER EL MOTIVO DE LA INFRACCION REGISTRADA POR EL AGENTE, IDENTIFICANDOLO CON LA LICENCIA Y DOCUMENTOS DEL VEHICULO, E INDICARA AL INFRACTOR QUE PUEDE ALEGAR CUALQUIER INCONFORMIDAD DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LA BOLETA.

ARTICULO 230.- SI EL INFRACTOR MANDA APODERADO, TAMBIEN SE ADMITIRA A ESTE CUALQUIER ALEGATO A FAVOR DEL INFRACTOR.

ARTICULO 231.- SI EL INFRACTOR O SU APODERADO, ACEPTAN LOS HECHOS CON VARIANTES DE CIRCUNSTANCIAS DE CULPA, LA AUTORIDAD DE TRANSITO LES IMPONDRA LA MULTA CORRESPONDIENTE O LA SANCION A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR, COMUNICANDOLES QUE PUEDEN USAR EL RECURSO DE REVISION ANTE EL EJECUTIVO EN EL TERMINO DE TRES DIAS, SI LA MULTA EXCEDE DE \$25.00

ARTICULOS 232.- SI EL INFRACTOR NO OCURRIERA EN HORAS HABILES DEL DIA DE LA CITA, QUE APAREZCA EN LA BOLETA DE INFRACCIONES, EL DIRECTOR O DELEGADO DE TRANSITO, PROCEDERA A ORDENAR LA DETENCION DEL VEHICULO Y CONSIGNARA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO LA BOLETA PARA QUE PROCEDA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR EL DELITO DE DESOBEDECENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD.

ARTICULO 233.- UNA VEZ QUE SE OBTENGA LA DETENCION DEL VEHICULO SE LLAMARA LA ATENCION AL INFRACTOR POR NO HABER CONCURRIDO Y DESOBEDECIDO LA CITA DEL AGENTE DE TRANSITO, Y SE LE HARA SABER EL MOTIVO DE LA INFRACCION Y QUE HA SIDO CONSIGNADO A LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO POR DESOBEDECENCIA; SE CALIFICARA LA INFRACCION Y SE LE HARA SABER EL DERECHO DE RECURRIRLA EN OPOSICION ANTE EL EJECUTIVO.

ARTICULO 234.- SI EL AGENTE DE TRANSITO DESCUBRE QUE EL INFRACTOR Y VEHICULO, SON DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA U OTRO PAIS, RECOGERA LA DOCUMENTACION DE TRANSITO CORRESPONDIENTE Y LAS DOS PLACAS, DEJANDOLE EL CITATORIO DE BOLETA CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE ACCIDENTE NI DE MULTA MAYOR DE CINCUENTA PESOS, YA QUE EN ESTOS CASOS SE PROCEDERA A CONDUCIR AL INFRACTOR Y VEHICULO A LA DIRECCION DE TRANSITO, PARA QUE QUEDA DETENIDO EL VEHICULO, Y SE LE DARA LA BOLETA SI PROCEDE, AL INFRACTOR, O SE LE CONSIGNARA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SEGUN EL CASO.

ARTICULO 235.- EL EJECUTIVO, TAN LUEGO RECIBA LA BOLETA DE INFRACCION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE LE ENVIE LA DIRECCION DE TRANSITO, CUANDO SE HUBIERE INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION QUE IMPUSO UNA SANCION, PROCEDERA A SEÑALAR UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS INTRANSFERIBLES, DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, CITANDO AL INFRACITOR Y AL AGENTE DE TRANSITO PARA QUE APORTEN LAS PRUEBAS QUE QUIERAN RENDIR.

ARTICULO 236.- EL DIA Y HORA SEÑALADOS, EL DIRECTOR DE TRANSITO DARA A CONOCER A LAS PERSONAS QUE CONCURRAN, COMO INFRACITOR O APODERADO DEL MISMO Y AGENTE DE TRANSITO, QUE QUEDA ABIERTA LA AUDIENCIA PARA QUE RINDAN PRUEBAS. HARA USO DE LA PALABRA EL AGENTE DE TRANSITO QUE LEVANTO LA INFRACCION Y SI NO CONURRE, SE LE DARA POR PRESENTE LEYENDO LA INFRACCION Y MULTA IMPUESTA. ACTO CONTINUO, SE DARA EL USO DE LA PALABRA AL INFRACITOR O A SU APODERADO Y SE LE RECIBIRAN LAS PRUEBAS QUE PUEDAN DESAHOGARSE DENTRO DE LA MISMA AUDIENCIA, QUEDANDO AUTORIZADO A PRESENTAR TRES TESTIGOS. DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, EL DIRECTOR DICTARA SU RESOLUCION CONFIRMANDO O MODIFICANDO LA INFRACCION.

ARTICULO 237.- SI EL DIRECTOR DE TRANSITO DESCUBRE, QUE ADEMAS DE LA INFRACCION SE HA COMETIDO ALGUN DELITO QUE TIPIFIQUE EL CODIGO PENAL DEL ESTADO, LEVANTARA ACTA POR SEPARADO Y LA ENVIARA AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL LUGAR.

ARTICULO 238.- AL DIA SIGUIENTE QUE SE PRONUNCIE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL EJECUTIVO, DEVOLVERA A LA AUTORIDAD DE TRANSITO EL EXPEDIENTE, QUEDANDO UNA COPIA EN EL ARCHIVO, PARA QUE PROCEDA A SER EFECTIVA LA INFRACCION.

ARTICULO 239.- EL DIRECTOR DE TRANSITO O DELEGADO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE RECIBA LA RESOLUCION PROCEDERA DE INMEDIATO A CUMPLIRLA. SI ES DE MULTA, PROCEDERA A HACERLA EFECTIVA A TRAVES DEL RECAUDADOR DE HACIENDA DEL ESTADO CORRESPONDIENTE, Y SI ES DE CANCELACION DE LICENCIA, PROCEDERA A CANCELAR EL REGISTRO Y A DESTRUIR LA LICENCIA RECOGIDA. SI ES ABSOLUTORIA, REGRESARA LA DOCUMENTACION RECOGIDA AL INFRACITOR, SIN MAS TRAMITE.

ARTICULO 240.- CUANDO EL INFRACITOR COMETA VARIAS FALTAS SE LE ACUMULARAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE ELLAS.

ARTICULO 241.- EN CASO DE REINCIDENCIA LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 216 SE AUMENTARAN MULTIPLICANDOLAS POR NUMERO DE VECES QUE SE HAYA COMETIDO LA FALTA. SE CONSIDERARA COMO REINCIDENCIA LA REITERACION DE FALTAS INCLUIDAS Y QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO 216 DE ESTE REGLAMENTO DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO DE HABERSE COMETIDO LA PRIMERA. POR LO QUE RESPECTA A LA REITERACION DE FALTAS INCLUIDAS EN EL ARTICULO 217 DE ESTE REGLAMENTO, EL TERMINO PARA EL COMPUTO DE LA SANCION POR REINCIDENCIA, SERA DE TRES MESES.

ARTICULO 242.- CUANDO UN INFRACITOR SEA JORNALERO U OBRERO, LA MULTA QUE SE IMPONGA NO PODRA EXCEDER DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SUELDO DE UNA SEMANA.

ARTICULO 243.- LA ACCION PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, PRESCRIBIRA EN 6 MESES, QUE SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA EN QUE SE COMETAN.

LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN PRESCRIBIRAN POR EL TRANSCURSO DE 5 AÑOS QUE EMPEZARAN A CONTARSE DESDE LA FECHA DE LA RESOLUCION RESPECTIVA.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO.

AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 244.- SON AUTORIDADES DE TRANSITO:

I.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

II.- EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO DEL ESTADO.

III.- LOS DELEGADOS DE LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO.

IV.- EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO DEL ESTADO.

V.- EL CUERPO DE AGENTES DE TRANSITO EN EL ESTADO QUE DEPENDERAN DEL GOBERNADOR POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE TRANSITO.

VI.- LOS PERITOS DE TRANSITO QUE SE DESIGNEN POR EL EJECUTIVO EN LOS DIFERENTES LUGARES EN QUE SE ESTIME NECESARIA SU INTERVENCION, YA SEAN PERMANENTES O ACCIDENTALES.

VII.- LA POLICIA MUNICIPAL EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTICULO 245.- SON AUXILIARES DEL SERVICIO DE TRANSITO DEL ESTADO.

I.- LA POLICIA DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

II.- LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO.

III.- LOS COMPONENTES DE LAS CAMPAÑAS DE EDUCACION VIAL.

IV.- LOS DESPACHADORES DE AUTOTRANSPORTES DEL SERVICIO PUBLICO.

V.- LOS VIGILANTES DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS.

VI.- EL SERVICIO MEDICO LEGAL Y LOS SERVICIOS MEDICOS QUE FUNCIONAN EN LAS POLICIAS DEL ESTADO Y HOSPITALES OFICIALES DEL MISMO.

ARTICULO 246.- SON FUNCIONES DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSITO:

I.- DICTAR TODOS LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL PRESENTE EN MATERIA DE TRANSITO.

II.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO, SUB-DIRECTOR, DELEGADOS, PERITOS, AGENTES Y DEMAS PERSONAL NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL TRANSITO EN LA ENTIDAD, CONSIDERANDOSE A TODOS ESTOS EMPLEADOS COMO DE CONFIANZA PUES SOLO TIENEN CALIDAD DE BASE, LOS ADMINISTRATIVOS.

III.- DICTAR LAS PROVIDENCIAS Y CIRCULARES SOBRE EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO, FIJANDO LA INTERPRETACION QUE DEBA DARSE A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO HUBIERE NECESIDAD DE ELLO.

IV.- IMPONER A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE TRANSITO LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES Y A REMOVERLOS CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

V.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS RECURSOS DE REVISION QUE AUTORICE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 247.- SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO:

I.- TENER BAJO SU MANDO TODO EL PERSONAL DE LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO, TOMANDO LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA QUE TODOS CUMPLAN CON SU DEBER.

II.- PROPONER AL GOBERNADOR A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑAR LOS CARGOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 244 DE ESTE REGLAMENTO.

III.- PROPONER AL EJECUTIVO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA REALIZACION EFECTIVA Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITO.

IV.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO, MANTENIENDO LA DISCIPLINA Y MORALIDAD DE TODO EL PERSONAL.

V.- SANCIONAR EN LA CAPITAL DEL ESTADO, CON AUDIENCIA DEL INFRACTOR, LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN SUJETANDOSE A LA TARIFA CONSIGNADA Y A LAS DEMAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA.

VI.- FIRMAR TODOS LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE AUTORIZA ESTE MISMO REGLAMENTO, LLEVAR LA CORRESPONDENCIA DEL MISMO, ASI COMO LAS NOMINAS DEL PERSONAL DE LA DIRECCION Y DEL CUERPO DE AGENTES DE TRASITO DEL ESTADO.

ARTICULO 248.- SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SUB-DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO:

I.- AUXILIAR AL C. DIRECTOR DE TRANSITO EN SUS FUNCIONES Y SUBSTITUIRLO EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ACCIDENTALES.

II.- VIGILAR QUE SE EJECUTEN LOS ACUERDOS Y ORDENES DEL DIRECTOR DE TRANSITO.

III.- LLEVAR LAS ESTADISTICAS DE ACCIDENTES DE TRANSITO, EL ARCHIVO DE CIRCULARES, LAS NOMINAS DEL PERSONAL Y DE TODO LO RELACIONADO CON EL ASPECTO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION DE TRANSITO.

IV.- TRASLADARSE AL LUGAR QUE LA DIRECCION DE TRANSITO LE ORDENE PARA CONSTATAR LA EFICACIA DEL SERVICIO O DESEMPEÑAR CUALQUIERA COMISION QUE SOBRE EL PARTICULAR SE LE ENCOMIENDE.

V.- CUIDAR LA PUNTUALIDAD EN EL TRABAJO DE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCION INCLUYENDOSE LOS AGENTES Y VIGILAR EL FIEL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DE CADA UNO DE ELLOS, INFORMANDO AL DIRECTOR DE LAS FALTAS QUE DESCUBRIERE Y DANDO LE SUS PUNTOS DE VISTA SOBRE LAS MEDIDAS MAS EFICACES QUE DEBAN TOMARSE PARA MEJORAR EL SERVICIO.

ARTICULO 249.- SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS DELEGADOS DE TRANSITO:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO, DENTRO DE SU JURISDICCION, FIJANDO LOS LIMITES DE ELLA DE ACUERDO CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y FEDERALES.

II.- MANTENER LA DISCIPLINA Y LA MORALIDAD DE LOS AGENTES DE TRANSITO A SUS ORDENES, VIGILANDO LA PUNTUALIDAD DE LOS MISMOS Y DE LA MANERA COMO DESEMPEÑAN SUS ATRIBUCIONES.

III.- IMPONER LAS SANCIONES PERTINENTES AL PERSONAL A SUS ORDENES POR LAS FALTAS QUE COMETAN, COMUNICANDOLO AL DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO QUIEN RESOLVERA EN DEFINITIVA LO PROCEDENTE.

IV.- SANCIONAR EN LA FORMA QUE ESTE REGLAMENTO LO ESTABLECE LAS DEMAS DISPOSICIONES DE ESTE MISMO REGLAMENTO.

V.- INFORMAR AL DIRECTOR DE TRANSITO DE LAS MEDIDAS QUE EN SU CONCEPTO DEBEN TOMARSE PARA MEJORAR LA CIRCULACION EN SU JURISDICCION Y EVITARSE LOS ACCIDENTES.

VI.- FOMENTAR Y AUSPICIAR DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION DE TRANSITO, LA EDUCACION VIAL EN LOS MUNICIPIOS DE SU JURISDICCION, Y SOLICITAR LA COOPERACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO, CLUBS DE SERVICIO SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRA ORGANIZACION, PARA ORGANIZAR **CONFERENCIAS** ENCAMINADAS A EVITAR ACCIDENTES Y HACER MAS FLUIDO EL TRAFICO DE VEHICULOS Y PEATONES.

ARTICULO 250.- SON FUNCIONES DE LOS PERITOS DE TRANSITO:

I.- DICTAMINAR TECNIVAMENTE SOBRE LOS HECHOS DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO, CUANTAS VECES SE LO ORDENE EL DIRECTOR, SUB-DIRECTOR Y DELEGADOS DE TRANSITO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO, PRECISANDO LA FORMA EN QUE LOS HECHOS OCURRIERON PARA ESTABLECER A LA VEZ, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

II.- DICTAMINAR SOBRE CUALQUIER CUESTION DE HECHOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO, DE FUNCIONAMIENTO DE VEHICULOS CON RELACION A LA CAPACIDAD TECNICA DE LOS MOTORES, ESTADO DE LOS MISMOS Y DEMAS INDICACIONES QUE SE LE HICIERE; DICTAMINAR EN OBSERVANCIA A LAS ORDENES QUE SOBRE EL PARTICULAR LIBRE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO O INVESTIGADORES Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ASI COMO CUANDO LO REQUIERA CUALQUIER AUTORIDAD FEDERAL EN MATERIA DE TRANSITO.

ARTICULO 251.- SON FUNCIONES DE LOS AGENTES DEL CUERPO DE TRANSITO DEL ESTADO:

I.- VIGILAR Y HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO.

II.- CUMPLIR LAS ORDENES DEL DIRECTOR DE TRANSITO, DEL SUB-DIRECTOR Y DE LOS DELEGADOS DE TRANSITO DEL ESTADO.

III.- PREVENIR DENTRO DE SUS POSIBILIDADES LOS CASOS DE INFRACCION AL REGLAMENTO Y LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

IV.- INTERVENIR DE INMEDIATO EN LOS HECHOS DE INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO, APEGANDOSE AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO, PROCURANDO LA ASISTENCIA OPORTUNA A LAS PERSONAS QUE RESULTEN LESIONADAS Y CAPTURANDO A LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE IMPLIQUEN LA COMISION DE UN DELITO FLAGRANTE, PONIENDOLAS A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIENDO CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 252.- SON FUNCIONES DE LA POLICIA MUNICIPAL EN ASUNTO DE TRANSITO.

I.- LAS QUE CONCERNIENDO AL CUERPO DE AGENTES, LES SEAN SEÑALADAS POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO QUE REQUIERA SU AUXILIO.

II.- LAS QUE CONFORME A ESTE REGLAMENTO, COMPETAN A LOS AGENTES Y QUE ASUMIERAN A FALTA MOMENTANEA POR ORDENES DE LOS DELEGADOS DE TRANSITO DEL ESTADO, EN RELACION A LA CIRCULACION DE VEHICULOS EN OCASIONES DE MANIFESTACIONES DE FESTEJOS PATRIOS, DE

PROPAGANDA POLITICA, DESFILES O TUMULTOS QUE TIENDAN A ALTERAR EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 253.- SON OBLIGACIONES DE LOS DESPACHADORES DE COOPERATIVAS DE AUTO-TRANSPORTES DE SERVICIO PUBLICO DEL ESTADO:

I.- VIGILAR Y HACER CUMPLIR LAS PRESCRIPCIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LO REFERENTE AL FUNCIONAMIENTO DEL SITIO O TERMINAL DE LA COOPERATIVA.

II.- VIGILAR DE QUE LOS VEHICULOS DE LA COOPERATIVA SE ENCUENTREN EN PERFECTAS CONDICIONES DE CIRCULACION, FRENOS Y LUCES, ASI COMO EL ASEO INTERIOR DE LOS CAMIONES.

III.- RENDIR PARTE MENSUALMENTE A LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO O DELEGADO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO EN QUE RESIDA LA CASA MATRIZ DE LA COOPERATIVA DE AUTO-TRANSPORTES, DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS VEHICULOS EN CIRCULACION Y COMUNICAR A LAS MISMAS AUTORIDADES DE TRANSITO CUANDO CESE EN SUS FUNCIONES.

ARTICULO 254.- SON OBLIGACIONES DE LOS VIGILANTES DE VEHICULOS EN ESTACIONAMIENTOS EN VIA PUBLICA:

I.- OBTENER DEL DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO, O DE LOS DELEGADOS DE TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS, EL PERMISO PREVIA FILIACION DE SU PERSONA PARA DEDICARSE A CUIDAR VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

II.- CUIDAR DE LA SEGURIDAD DE LOS VEHICULOS QUE SE DEJEN ESTACIONADOS EN LOS LUGARES PERMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

III.- HACER CUMPLIR LA FORMA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS QUE INDIQUE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

IV.- INFORMAR DE INMEDIATO AL AGENTE DE TRANSITO, O AL DELEGADO EN SU CASO DE CUALQUIER ANOMALIA QUE ENCUENTRE EN LOS VEHICULOS QUE SE ESTACIONAN EN EL LUGAR ASIGNADO EN SU VIGILANCIA, YA SEA DE NUMEROS DE PLACAS BUSCADOS POR LA POLICIA, DE LUCES QUE SE DEJEN PRENDIDAS O DE GASOLINA QUE CAIGA DEL VEHICULO A EFECTO DE QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES AL CASO.

V.- AUXILIAR A LOS AGENTES EN SUS FUNCIONES.

VI.- RECIBIR COMO UNICA REMUNERACION A SU SERVICIO DE VIGILANCIA LA GRATIFICACION QUE VOLUNTARIAMENTE QUIERAN DARLE LOS USUARIOS DE LOS CARROS ESTACIONADOS.

VII.- ABANDONAR EL LUGAR DE CUIDADOR DE VEHICULOS AL SER CANCELADO SU PERMISO POR LA MISMA AUTORIDAD DE TRANSITO QUE LO EXPIDIO, HACIENDOSE ACREEDOR A CUALQUIER SANCION EN CASO DE REINCIDENCIA O DESOBEDIENCIA.

ARTICULO 255.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL SERVICIO DE TRANSITO TIENEN LA OBLIGACION DE CUMPLIR LAS COMISIONES CONCRETAS QUE SOLICITEN EL DIRECTOR DE TRANSITO Y DELEGADOS EN LOS MUNICIPIOS, DE ACUERDO CON EL PRESENTE REGLAMENTO:

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- ESTE REGLAMENTO EMPEZARA A REGIR A LOS QUINCE DIAS DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA EN TODAS SUS PARTES LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO DE FECHA 19 DE ENERO DE 1948 Y 28 DE DICIEMBRE DE 1959, ASI COMO TODAS LAS DISPOSICIONES DICTADAS CON RELACION A ESTA MATERIA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO TERCERO.- TODAS LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONCESIONES DE AUTO-TRANSPORTES DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS Y CARGA DEL ESTADO, DE SITIOS DE VEHICULOS, ESTACIONAMIENTO Y TERMINALES, SE COMPLETARAN EN SUS REQUISITOS CONFORME AL PRESENTE REGLAMENTO EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 5 DIAS DEL MES DE JULIO DE 1971.- D.P.- PROFRA. CANDIDA TORRES RUIZ.- D.S.- GONZALO CABALLERO VAZQUEZ.- D.S. DR. J. FERNANDO CORREA SUAREZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCION POLICITA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO.- DR. MANUEL VELASCO SUAREZ.- EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SERRANO ORNELAS.- RUBRICAS.

TRANSITORIO

(DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS, publicada en el número 36 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 24 de junio de 1998)

ARTICULO SEGUNDO. SE DEROGAN LOS ARTICULOS 14, 25, 29, 40 FRACCION X, 41, 42, 43 FRACCION III, 47 FRACCIONES II Y III, 48, 49 Y 60; EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO SEXTO Y TITULO SEPTIMO DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL ALCANCE AL NUMERO 31 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 4 DE AGOSTO DE 1971, Y TODOS LOS ORDENAMIENTOS QUE SE OPONGAN A ESTA LEY.

LAS FRACCIONES, ARTICULOS, CAPITULOS Y TITULOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO QUE SE DEROGAN Y EL TABULADOR DE INFRACCIONES VIGENTE, CONTINUARAN APLICANDOSE EN TANTO NO SE APRUEBEN LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS.

NOMBRE DE LA DISPOSICION LEGAL: **REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO**

AÑO	DECRETO O PUBLICACION No.	PERIODICO OFICIAL		FECHA DE PUBLICACION	GOBERNADOR DEL ESTADO.	ARTICULOS MODIFICADOS
		NUMERO	SECCION			
1971	116	ALCANCE AL 31		4/08/71	DR. MANUEL VELASCO SUAREZ	EXPEDICION DEL REGLAMENTO
1998	293	36		24/JUNIO/98	LIC. ROBERTO ALBORES GUILLEN	SE DEROGAN LOS ARTICULOS 14, 25, 29, 40 FRACCION X, 41, 42, 43 FRACCION III, 47 FRACCIONES II Y III, 48, 49 Y 60; EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO SEXTO Y TITULO SEPTIMO